



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA VEGA MUNÓZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ– SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 150013333002201400128 00

El apoderado de la demandante en escrito visto a folio 120 desiste de la demanda teniendo en cuenta los últimos pronunciamientos jurisprudenciales sobre el tema, y solicita que de acuerdo al artículo 365 del C.G.P., no sea condenada en costas, debido a que no existe prueba de su causación.

Conforme lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la demandante, teniendo en cuenta que la petición se realizó antes de que se profiriera sentencia en el proceso. Así mismo, el apoderado se encuentra expresamente facultado para ello según poder que reposa en el proceso a folios 98-103. Por último, el desistimiento presentado no se encuentra inmerso en los casos en que no procede, de acuerdo al artículo 315 del CGP, esto es, los incapaces y sus representantes, los apoderados que no tengan facultad para ello y los curadores ad litem.

Ahora bien, en relación con la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispuso que "salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación o ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". Este precepto normativo no estableció la condena automática en costas, cuestión que es diferente en lo normado en el nuevo CGP. Así, lo expresó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente GUILLERMO VARGAS AYALA, en la sentencia del 16 de abril del año anterior, proferida dentro del radicado 25000-23-24-000-2012-00446-01, en la cual se dijo:

"Como es bien sabido, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispuso en materia de costas lo siguiente:

"Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

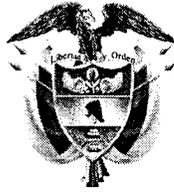
Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión "dispondrá", lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales."

En el mismo sentido se expresó la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en providencia del 10 de marzo de 2016, Consejera Ponente Martha Teresa Briceño De Valencia, dentro del proceso con No. de radicado 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676):

(...)

"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Turisja

(iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron¹.”

Por su parte, la Sección Segunda – Subsección “A” de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia del siete de abril del año en curso, Consejero Ponente: William Hernández Gómez en proceso con radicado No. 13001-23-33-000-2013-00022-01, al analizar el tema de la condena en costas concluyó lo siguiente:

“El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

- a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.*
- b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*
- c) Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*
- f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP², previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*
- g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”*

De los apartes jurisprudenciales citados se establece que la actualidad no hay un criterio unificado al interior del Consejo de Estado sobre la condena en costas, o sus presupuestos, pues mientras las Secciones Primera y Cuarta consideran que tal decisión no es automática, correspondiendo a los jueces examinar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y se causaron, mientras que la Sección Segunda considera que para efectos de evaluar la procedencia de la condena en costas, es necesario adoptar un criterio objetivo - valorativo, consistente

¹ Providencias del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

² “ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:(...)”



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

en que el funcionario judicial debe valorar si se probaron y causaron como lo ordena el C.G.P. y proceder a condenar total o parcialmente, o incluso abstenerse de hacerlo, de acuerdo a las reglas fijadas por el mismo Código.

A juicio del Despacho, la tesis que mantiene tanto la Sección Primera como la Sección Cuarta del Consejo de Estado, refleja una mejor interpretación de las normas que regulan lo referente a la condena en costas en los procesos que se surten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por las siguientes razones: En primer lugar, por cuanto si la intención del legislador hubiese sido la de consagrar un sistema automático de condena en costas en estos procesos, como lo considera la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, tal voluntad se hubiese plasmado de manera clara en la ley, sencillamente estableciendo la obligación de condenar en costas a la parte vencida o a quien desiste de algún acto procesal, como lo hace el Código General del Proceso.

En segundo lugar, considerar que la condena en costas en los procesos que se surten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es automática, desestimula que las partes ante hechos nuevos, puedan desistir de la costas procesales lo que incide negativamente en la descongestión de la Jurisdicción. Es que durante el trámite del proceso pueden presentarse circunstancias que a juicio de las partes modifiquen sus pretensiones o defensas, como por ejemplo la definición de la cuestión jurídica de manera general, a través de un fallo que constituya precedente judicial obligatorio, que justifique el desistimiento de tales actos procesales, incluso el de la demanda, que no puede ser sancionado a través de la condena en costas.

En el caso de estudio no se observa conducta alguna de la parte demandante que refleje un abuso o utilización innecesaria de los mecanismos judiciales, comoquiera que los derechos que reclamaba con la demanda al momento de su presentación correspondían a derechos discutibles, motivo por el cual no se condenara en costas y por ende no es necesario el traslado previsto en el artículo 365 del CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la demanda que presenta la parte demandante a través de su apoderada, según las razones expuestas.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta providencia archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LUIS ARTURO HERRERA HERRERA

JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 020, de hoy 08 DE AGOSTO DE 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ALICIA PIRATOBA MOLINA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICADO: 150013333002201600105-00

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda de la referencia presentada el 27 de julio de 2016 (fl.58) por MARIA ALICIA PIRATOBA MOLINA en contra de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES- COLPENSIONES en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, mediante la cual se pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. GNR 350990 de 06 de noviembre de 2015, y Resolución No. VPB 7202 del 11 de febrero de 2016, por medio de los cuales se niega la reliquidación de la pensión vejez a la demandante con la inclusión de todos los factores salariales devengado en el último año de prestación de servicios y se buscan otras condenas.

1.-De la competencia: este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 No 2 y 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV.

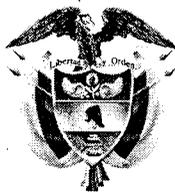
El conocimiento del presente medio de control corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios de la demandante, el cual es el Municipio Tunja (Fl. 11).

Ahora en lo atinente al factor cuantía, se constata que en el acápite correspondiente, el demandante la estima en \$16.092.359 (Fl. 10 vto.), por lo que se advierte que este despacho es competente para conocer de la demanda de la referencia, ya que la cuantía no excede los 50 SMLMV de que trata el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

2- De la caducidad: teniendo en cuenta que la controversia en este caso gira en torno al supuesto fáctico establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la demanda no se afecta por el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que puede demandarse en cualquier tiempo.

3.- Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos: revisada la demanda se observa que la demandante interpuso recurso de apelación (Fl. 34-37) contra el acto administrativo que negó el reconocimiento de los derechos que hoy se reclaman, por ende se encuentra cumplido el requisito establecido en el numeral segundo del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

4.- Requisito de procedibilidad: teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

5.- Anexos de la demanda.

Se advierte que si bien junto al escrito de la demanda se aportó copia de la demanda en CD, ella supera el peso permitido por el ancho de banda institucional, es decir 5 MB, por lo cual en aras de cumplir con el requisito establecido en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, esto es, el aporte de copia de la demanda en medio magnético con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, asimismo se observa que no se llegaron copia de los traslados de la demanda, en consecuencia, se supeditará la notificación de este auto a que la parte actora allegue copia de la demanda en medio magnético (CD) dentro del peso señalado en el término de ejecutoria de esta providencia y allegue tres (3) copias en físico de traslado de la demanda. La notificación de esta providencia a la entidad demandada queda supeditada a que la actora allegue copia de la demanda en CD en un peso no superior a 5MB en formato PDF y tres (3) copias en físico de la demanda y de sus anexos, **dentro del término de ejecutoria de esta providencia,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR para conocer en primera instancia, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por MARIA ALICIA PIRATOBA MOLINA contra la ADMINISTRADORA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la **COLPENSIONES** en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. La notificación de esta providencia a la entidad demandada queda supeditada a que la actora allegue copia de la demanda en CD en un peso no superior a 5MB y en formato PDF, y **tres (03) copias** en físico del traslado de la demanda y sus anexos, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

SEXTO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

| SUJETO PROCESAL | GASTOS SERVICIO POSTAL ¹ |
|---|-------------------------------------|
| COLPENSIONES | \$7.500 |
| Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado | \$7.500 |
| TOTAL: \$15.000 | |

SÉPTIMO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda, todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para contestar la demanda, el Representante Legal de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES** deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por la demandante ante esa entidad, con el fin de obtener el reconocimiento de los derechos que reclaman en esta oportunidad, y que se encuentran en su poder.

NOVENO: Reconocer al abogado **DIEGO RENÉ GOMEZ PUENTES**, identificado con la Cédula de ciudadanía No.7.181.516 de Tunja y profesionalmente con la tarjeta No. 151.188 del C. S. de la J., como apoderada de demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a Fol.2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
 Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 020 de hoy **8 DE AGOSTO DE 2016** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

C.R

¹De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado: http://www.4-72.com.co/Imagenes%20articulos/Imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: E.S.E CENTRO DE SALUD SANTA BARBARA DE SORA
DEMANDADO: ELIZABETH SIERRA LEON
RADICADO: 150013333002-2016-00057-00

Ingresa el expediente al Despacho proveniente del Juzgado Noveno Administrativo Oral de este Circuito, quien declaró no ser competente para conocer del presente asunto, así las cosas, corresponde avocar conocimiento del asunto de la referencia y proveer sobre la admisión de la demanda.

La E.S.E. CENTRO DE SALUD SANTA BARBARA DE SORA, en ejercicio del medio de control de repetición previsto en el artículo 142 del C.P.A.C.A., presenta demanda contra la señora ELIZABETH SIERRA LEON, con el objetivo de que se declare que dicha señora es responsable por culpa grave o dolo en su actuar por firmar la resolución No. 24 del 21 de diciembre de 2004 que declaró terminado el nombramiento de la señora EDELMIRA RVERA del cargo de auxiliar de odontología, y como consecuencia de la misma se condenó a la E.S.E. demandante al pago de los sueldos y demás prestaciones sociales dejadas de percibir por parte dicha señora, entre otras declaraciones y condenas.

La demanda se inadmitirá por la razón que se expone a continuación:

- **Falta de los documentos que acrediten el pago**

El ultimo inciso del artículo 142 del C.P.A.C.A. en el cual se consagra el medio de control de repetición, se señala:

(...)

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario.

Así mismo, el artículo 162 del C.P.A.C.A. acerca del contenido de la demanda establece:

Artículo 142.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentran en su poder.

De acuerdo a lo expuesto es necesario que la parte demandante allegue certificación en la que el servidor público correspondiente haga constar la fecha en que se realizó el pago ordenado en la sentencia proferida por este Despacho el 14 de mayo de 2010 a la señora EDELMIRA RIVERA.

En consecuencia al tenor del artículo 170 del C.P.A.C.A., la demanda se inadmitirá para que en el término de Ley, sean corregidos los defectos indicados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento de la demanda instaurada por la E.S.E CENTRO DE SALUD SANTA BARBARA DE SORA, en contra de la señora ELIZABETH SIERRA LEON.

SEGUNDO- Conceder el término de 10 días a la parte demandante a fin de que corrija los defectos anotados so pena de rechazo, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del CPACA.

CUARTO: Se reconoce como apoderado de la E.S.E CENTRO DE SALUD SANTA BARBARA DE SORA al abogado FIDEL MILLAN ABRIL, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 109.265 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder que obra en el primer folio.

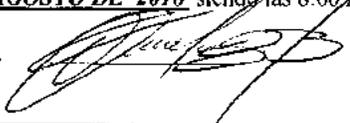
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
JUEZ

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 20 de hoy
OCHO DE AGOSTO DE 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

DIQC:



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MESIAS ROJAS ESPITIA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
RADICADO: 150013333002201500057-00

La apoderada de la entidad demandada y el apoderado del demandante mediante escritos presentados el seis y catorce de julio del año 2016 (fl. 168-174 y 175-177), respectivamente, interponen y sustentan oportunamente recursos de apelación, contra la sentencia proferida por este despacho el 30 de junio de 2016 y notificada el primero de julio del mismo año.

Al respecto, artículo 192 del CPACA inciso cuarto establece:

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

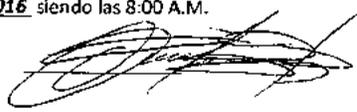
(...)

Ahora bien, como en el caso el fallo es de carácter condenatorio, previamente a la concesión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes, conforme la normatividad señalada, se citará a las partes para llevar a cabo la referida audiencia de conciliación el día **VIERNES DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE,


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
JUEZ

IN-127

| |
|---|
| <p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 20 de hoy OCHO AGOSTO DE 2016 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p> |
|---|



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEYDA HERNANDEZ JIMENEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 15001333300220140022300

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso¹, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de este distrito, Sala de Decisión No. 6 en providencia del 11 de julio de 2016 (fl. 191-192), a través de la cual se acepta el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2016.

Por secretaria realícese la liquidación ordenada en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 31 de marzo de 2016.

Cumplido lo anterior ingrese el expediente al Despacho, para aprobar la liquidación efectuada por la secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA |
| NOTIFICACION POR ESTADO |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>20</u> , de hoy <u>OCHO</u> <u>DE AGOSTO DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M. |
| La Secretaria,  |

10/21

¹ Norma vigente de acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 25 de junio de 2014. Enrique Gil Botero.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA RAQUEL FONSECA CANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO: 15001333300220130012700

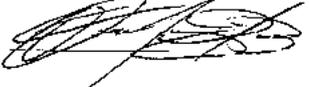
Teniendo en cuenta la constancia que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaría del despacho, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme esta providencia, a costa de la demandada y a su favor, expídase copia autentica de la liquidación de costas hecha por la Secretaria del Despacho, así como de esta providencia, con la constancia que es primera copia y que presta merito ejecutivo.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
 Juez

| |
|--|
| <p align="center">JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>20</u>, de hoy <u>OCHO DE AGOSTO DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria. </p> |
|--|

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1º de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GENARO JAIME GUERRERO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO: 15001333300220150021700

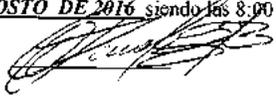
Vencido el término legal para contestar la demanda (fl. 78), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **JUEVES VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LA HORA DE LAS DOS Y CUARTO DE LA TARDE (2:15 P.M.).**

Se reconoce como apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a la abogada MARIA FERNANDA BERNAL NIAMPIRA, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 238.628 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 62.

NOTIFÍQUESE.


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

| |
|--|
| JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA |
| NOTIFICACION POR ESTADO |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>20</u> , de hoy <u>OCHO DE AGOSTO DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M. |
| La Secretaria,  |



160

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO HERNANDO NIÑO DUEÑAS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 15001333300220140011900

Vencido el término legal para contestar la demanda (fl. 159), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **JUEVES VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LA HORA DE LAS DOS Y CUARTO DE LA TARDE (2:15 P.M.).**

Se reconoce como apoderada de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al abogado ALEZ ROLANDO BARRETO MORENO, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 151.608 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 110.

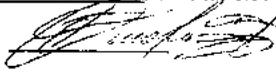
NOTIFÍQUESE.


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 20, de hoy OCHO DE AGOSTO DE 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GIOVANNI CASTILLO RUEDA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
RADICADO: 150013333002201500049-00

La apoderada de la entidad demandada mediante escrito presentado el cinco de julio del año 2016 (fl. 102-110), interpone y sustenta oportunamente recurso de apelación, contra la sentencia proferida por este despacho el 28 de junio de 2016.

Al respecto, artículo 192 del CPACA inciso cuarto establece:

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

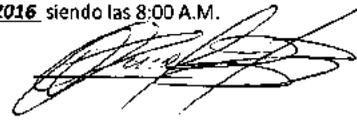
Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)

Ahora bien, como en el caso el fallo es de carácter condenatorio, previamente a la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), conforme la normatividad señalada, se citará a las partes para llevar a cabo la referida audiencia de conciliación el día **VIERNES DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE,


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA |
| NOTIFICACION POR ESTADO |
| El auto anterior se notificó por Estado No. 20 de hoy OCHO AGOSTO DE 2016 siendo las 8:00 A.M. |
| La Secretaria,  |

0.005



707

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ALDEMAR ROJAS PARRA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 15001333300220140019600

El apoderado de la demandante mediante escrito presentado el 19 de julio de 2016 interpone y sustenta oportunamente recurso de apelación (fl. 159-205), contra la sentencia proferida por este despacho el siete de julio del año en curso (fl. 154-157).

En consecuencia, siendo procedente el mismo conforme lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A. y cumplir con las exigencias del primer numeral artículo 247 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo.

Para el efecto, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo de este Distrito, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
JUEZ

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 20 de hoy OCHO DE AGOSTO DE 2016 siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 



243

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PABLO ARTURO DUEÑAS ARENAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 150013333002201300038-00

La parte demandante mediante escrito presentado, interpone y sustenta oportunamente recurso de apelación (fl. 195-241) contra la sentencia proferida por este Despacho el 30 de junio del presente año, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

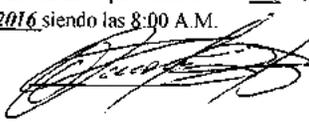
En consecuencia, siendo procedente el mismo conforme lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A. y cumplir con las exigencias del artículo 247 ibídem, se concede en el efecto **SUSPENSIVO**.

Para el efecto, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo de este distrito, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

C.R.

| |
|---|
| <p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>020</u> de hoy <u>08 DE AGOSTO DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p> |
|---|



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLIVA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 150013333002201300148-00

La parte demandante mediante escrito presentado, interpone y sustenta oportunamente recurso de apelación (fl. 195-241) contra la sentencia proferida por este Despacho el 30 de junio del presente año, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, siendo procedente el mismo conforme lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A. y cumplir con las exigencias del artículo 247 ibídem, se concede en el efecto **SUSPENSIVO**.

Para el efecto, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo de este distrito, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
 Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
 CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 020 de hoy 08 DE AGOSTO DE 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: FLOR ALBA SUAREZ VILLAMIL
EJECUTADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM
RAD: 150013333015-2015-00152-00

a) De la competencia

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA, en el cual se señala que los jueces administrativos conocen, en primera instancia, de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales, de igual forma, el juez que profirió la sentencia condenatoria conoce de la ejecución de la misma conforme a los artículos 156 y 299 ibídem, por consiguiente el Despacho avoca conocimiento del presente proceso

b) Objeto de la decisión

Procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva presentada por la señora FLOR ALBA SUAREZ VILLAMIL en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de obtener el reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados sobre las sumas liquidadas con ocasión del cumplimiento de la condena proferida en el proceso de nulidad No. 2009-00276, que se tramitó en primera instancia este Juzgado (fl. 5-18).

c) Del título ejecutivo.

Con la demanda aporta copia auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado con el No. 2009-00276. Por otra parte, allega copias de las Resolución No. 007648 del 27 de noviembre de 2013, mediante la cual la accionada ordena dar cumplimiento a la sentencia, en donde se ordena un pago a la demandante de \$38'237.974, recibido por la demandante en el mes de febrero de 2014.

Respecto a la efectividad de la sentencia de condena como título ejecutivo, el Consejo de Estado ha señalado:

"...El Proceso Ejecutivo

En anteriores oportunidades¹, ha dicho esta Corporación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 488 del C.P.C. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que

¹ Auto de 24 de enero de 2007 Rad.31825 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. ..."²

Por otra parte, el numeral primero del artículo 297 del CPACA, establece:

"...Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. ..."

Conforme a lo señalado anteriormente el documento base de recaudo de acuerdo con el Art. 488 del C. de P.C., cumpliría en principio los requisitos para ser demandado por la vía ejecutiva, toda vez que preceptúa esta norma: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyen plena prueba sobre él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia Judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos-administrativos o de policía aprueban liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...", de igual forma, se ajusta a las previsiones que sobre títulos ejecutivos señala la Ley 1437 de 2011.

Esta obligación es expresa, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y extensión, clara en el sentido de estar determinada en el título mismo sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios, y por último exigible, por cuanto como se observa y de su análisis se deduce, no está subordinado a plazo o condición que restrinja o suspenda sus efectos. Finalmente, el documento que contiene la obligación constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada.

d) Legitimación

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, señala que el legitimado para exigir el cumplimiento de una obligación por la vía ejecutiva, el acreedor que conste en el respectivo título, en el presente caso FLOR ALBA SUAREZ VILLAMIL, reclama el valor de la condena proferida a su favor contenida en la sentencia proferida dentro del

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", C.P Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, auto del 27 de mayo de 2010 Rad.: 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07)

proceso nulidad y restablecimiento del Derecho No. 2009-00276, que se tramitó en este Despacho (fl. 5-18) y que fueron liquidadas mediante la Resolución No. 002465 del 11 de abril de 2013 (fl.12-15), teniendo en cuenta que el ejecutante, era el demandante en el proceso de conocimiento por el cual se condenó a la ejecutada, se encuentra legitimado como acreedor para exigir el pago de la condena.

De igual forma, la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO es la entidad llamada a responder por las sumas de dinero a las cuales fue condenada, con el reconocimiento de intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, en la forma señalada en los artículos 192 y 195 del CPACA.

e) De la caducidad de la acción

Conforme al literal k, del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la ejecución de decisiones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia, se debe iniciar dentro de los 5 años siguientes a la exigibilidad de la obligación. En materia de sentencias, la exigibilidad se cuenta a partir de la ejecutoria del fallo de última instancia, en este caso, los fallos ejecutados quedaron en firme el 30 de julio de 2012 (fl. 18 vlto), por consiguiente el término para presentar oportunamente la demanda vence el 31 de enero de 2018, de lo que se tiene que en este caso no se configura el fenómeno procesal de la caducidad de la acción.

f) De la representación judicial

En este caso, se encuentra que existe poder a favor del abogado que presenta la demanda (fl.1), para que asuma la representación de la parte ejecutante.

g) De la solicitud de mandamiento ejecutivo.

Pretende la actora que libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda, por concepto del cumplimiento de las sentencias proferidas a su favor por parte de este Despacho en el proceso 2009-0349 (fl. 13-24). Por lo que solicita el pago del saldo de los intereses de mora liquidados por la entidad demandada cuando dio cumplimiento al fallo judicial.

De igual forma, pretende el pago de las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

En lo que respecta al pago de intereses moratorios, se observa que en la sentencia de primera instancia solo se dispuso el pago de la indexación de las sumas adeudadas hasta el pago total del crédito, sin que se dispusiera condena respecto de los intereses. Frente a este tema señala el artículo 177 del CCA, inciso quinto lo siguiente:

"ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

(...)

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios."

Por su parte, el artículo 16 de la ley 446 de 1998 reza:

"ARTICULO 16. VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los

principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

Sobre la interpretación de estos artículos, el Consejo de Estado-Sala de Consulta y Servicio Civil, providencia del 9 de agosto de 2012, radicación No. 11001-03-06-000-2012-00048-00 (2106), M.P. Luis Fernando Álvarez Jaramillo, dijo lo siguiente:

"Sobre este artículo ha dicho la Corte Constitucional que desarrolla el principio de la responsabilidad patrimonial del Estado que encuentra fundamento constitucional en los artículos 2°, 58 y 90 de la Carta, y en tal virtud, la administración tiene el deber de reparar integralmente los daños antijurídicos sufridos por los ciudadanos, dentro de los cuales entre otros se encuentran los daños materiales directos, el lucro cesante y las oportunidades perdidas. ⁵

Por lo tanto, en aplicación del artículo 177 del C.C.A. y del artículo 16 de la ley 446 de 1998 se impone que se deban intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, así no se haya dispuesto explícitamente en el texto de la sentencia, pues "operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley"⁶; una conclusión contraria sería en perjuicio del accionante, quien vería deteriorado el poder adquisitivo de su dinero".

Conforme a lo anterior, el Despacho procederá a determinar la cantidad líquida que adeuda la demandada, con el fin de precisar si efectivamente se cumplió o no la orden judicial, en este aspecto la sentencia de condena dispuso lo siguiente:

"...CUARTO. Como consecuencia de la declaración anterior, se ordena a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reliquidar y pagar a la demandante señora FLOR ALBA SUAREZ DE VILLAMIL, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.776.728 de Moniquirá, la pensión jubilación reconocida a través de la resolución No. 0186 del 6 de abril de 2005, con los reajustes anuales de ley a partir del 8 de mayo de 2004, teniendo como factores salariales, además del que se tuvo en cuenta en ese acto la prima de alimentación, prima de grado, sobresueldo mensual del 20% (ordenanza 23), prima de navidad y prima de vacaciones, devengados en el año en el que adquirió el status pensional, según certificación vista a folios 17-18. ..."

Teniendo en cuenta la solicitud de mandamiento de pago, se procederán a liquidar los intereses moratorios conforme a la tasa de interés bancario corriente, teniendo como capital, el valor determinado por la administración en el acto administrativo mediante el cual se da cumplimiento al respectivo fallo judicial, descontando el valor liquidado en el mismo acto administrativo correspondiente a intereses.

Para efecto de lo anterior, se determinará el valor neto de la obligación conforme al acto administrativo que dispuso liquidar la obligación, esto es el valor de las diferencias pensionales descontando el correspondiente descuento a salud como lo dispone el acto de liquidación, sumando la indexación reconocida. Por otra parte, se observa que en la Resolución No. 00042 del 4 de enero de 2013, la liquidación de intereses se hizo hasta el 27 de octubre de 2013, habiéndose efectuado el pago el día 28 de febrero de 2014, de lo que se tiene que la demandada adeuda a la demandante lo correspondiente a la fracción de intereses causados hasta el cumplimiento de la sentencia, por lo tanto la obligación reclamada se determina de la siguiente forma:

• VALOR DE LAS DIFERENCIAS PENSIONALES E INDEXACIÓN

VALOR DE LA PRESTACION

| FACTORES SALARIALES | DESDE / HASTA |
|-----------------------|--------------------------|
| | 09/05/2003 al 08/05/2004 |
| ASIGNACION BASICA | \$17.918.772,40 |
| PRIMA DE ALIMENTACION | \$5.415,00 |
| PRIMA DE GRADO | \$1.805,00 |
| SOBRESUELDO DEL 20% | \$3.583.746,53 |
| PRIMA DE VACACIONES | \$878.552,00 |
| PRIMA DE NAVIDAD | \$1.830.316,00 |
| | |
| TOTAL FACTORES | \$24.218.606,93 |
| | |
| IBL | \$2.018.217,24 |
| VALOR MESADA=IBL*75% | \$1.513.663 |

| AÑO | MESADA RECONOCIDA | MESADA RELIQUIDADADA | VARIACION PORCENTUALIPC | VALOR DIFERENCIA |
|------|-------------------|----------------------|-------------------------|------------------|
| 2004 | \$990.732,00 | \$1.513.662,93 | 5,50% | \$522.930,93 |
| 2005 | \$1.045.222,26 | \$1.596.914,39 | 4,85% | \$551.692,13 |
| 2006 | \$1.095.915,54 | \$1.674.364,74 | 4,48% | \$578.449,20 |
| 2007 | \$1.145.012,56 | \$1.749.376,28 | 5,69% | \$604.363,73 |
| 2008 | \$1.210.163,77 | \$1.848.915,79 | 7,67% | \$638.752,02 |
| 2009 | \$1.302.983,33 | \$1.990.727,64 | 2,00% | \$687.744,30 |
| 2010 | \$1.329.043,00 | \$2.030.542,19 | 3,17% | \$701.499,19 |
| 2011 | \$1.371.173,66 | \$2.094.910,38 | 3,73% | \$723.736,71 |
| 2012 | \$1.422.318,44 | \$2.173.050,53 | 2,44% | \$750.732,09 |
| 2013 | \$1.457.023,01 | \$2.226.072,97 | 1,94% | \$769.049,96 |

| DESDE | HASTA | MESADA | MESADA ADICIONAL | VALOR PAGADO | MESADA ADICIONAL PAGADA | DIFERENCIA PARCIAL |
|------------|------------|----------------|------------------|----------------|-------------------------|--------------------|
| 23/09/2006 | 30/09/2006 | \$390.685,11 | | \$255.713,63 | | \$134.971,48 |
| 01/10/2006 | 31/10/2006 | \$1.674.364,74 | | \$1.095.915,54 | | \$578.449,20 |
| 01/11/2006 | 30/11/2006 | \$1.674.364,74 | | \$1.095.915,54 | | \$578.449,20 |
| 01/12/2006 | 31/12/2006 | \$1.674.364,74 | \$1.674.364,74 | \$1.095.915,54 | \$1.095.915,54 | \$1.156.898,41 |
| 01/01/2007 | 31/01/2007 | \$1.749.376,28 | | \$1.145.012,56 | | \$604.363,73 |
| 01/02/2007 | 28/02/2007 | \$1.749.376,28 | | \$1.145.012,56 | | \$604.363,73 |

| DESDE | HASTA | MESADA | MESADA ADICIONAL | VALOR PAGADO | MESADA ADICIONAL PAGADA | DIFERENCIA PARCIAL |
|------------|------------|----------------|------------------|----------------|-------------------------|--------------------|
| 01/03/2007 | 31/03/2007 | \$1.749.376,28 | | \$1.145.012,56 | | \$604.363,73 |
| 01/04/2007 | 30/04/2007 | \$1.749.376,28 | | \$1.145.012,56 | | \$604.363,73 |
| 01/05/2007 | 31/05/2007 | \$1.749.376,28 | | \$1.145.012,56 | | \$604.363,73 |
| 01/06/2007 | 30/06/2007 | \$1.749.376,28 | \$1.749.376,28 | \$1.145.012,56 | \$1.145.012,56 | \$1.208.727,46 |
| 01/07/2007 | 31/07/2007 | \$1.749.376,28 | | \$1.145.012,56 | | \$604.363,73 |
| 01/08/2007 | 31/08/2007 | \$1.749.376,28 | | \$1.145.012,56 | | \$604.363,73 |
| 01/09/2007 | 30/09/2007 | \$1.749.376,28 | | \$1.145.012,56 | | \$604.363,73 |
| 01/10/2007 | 31/10/2007 | \$1.749.376,28 | | \$1.145.012,56 | | \$604.363,73 |
| 01/11/2007 | 30/11/2007 | \$1.749.376,28 | | \$1.145.012,56 | | \$604.363,73 |
| 01/12/2007 | 31/12/2007 | \$1.749.376,28 | \$1.749.376,28 | \$1.145.012,56 | \$1.145.012,56 | \$1.208.727,46 |
| 01/01/2008 | 31/01/2008 | \$1.848.915,79 | | \$1.210.163,77 | | \$638.752,02 |
| 01/02/2008 | 29/02/2008 | \$1.848.915,79 | | \$1.210.163,77 | | \$638.752,02 |
| 01/03/2008 | 31/03/2008 | \$1.848.915,79 | | \$1.210.163,77 | | \$638.752,02 |
| 01/04/2008 | 30/04/2008 | \$1.848.915,79 | | \$1.210.163,77 | | \$638.752,02 |
| 01/05/2008 | 31/05/2008 | \$1.848.915,79 | | \$1.210.163,77 | | \$638.752,02 |
| 01/06/2008 | 30/06/2008 | \$1.848.915,79 | \$1.848.915,79 | \$1.210.163,77 | \$1.210.163,77 | \$1.277.504,05 |
| 01/07/2008 | 31/07/2008 | \$1.848.915,79 | | \$1.210.163,77 | | \$638.752,02 |
| 01/08/2008 | 31/08/2008 | \$1.848.915,79 | | \$1.210.163,77 | | \$638.752,02 |
| 01/09/2008 | 30/09/2008 | \$1.848.915,79 | | \$1.210.163,77 | | \$638.752,02 |
| 01/10/2008 | 31/10/2008 | \$1.848.915,79 | | \$1.210.163,77 | | \$638.752,02 |
| 01/11/2008 | 30/11/2008 | \$1.848.915,79 | | \$1.210.163,77 | | \$638.752,02 |
| 01/12/2008 | 31/12/2008 | \$1.848.915,79 | \$1.848.915,79 | \$1.210.163,77 | \$1.210.163,77 | \$1.277.504,05 |
| 01/01/2009 | 31/01/2009 | \$1.990.727,64 | | \$1.302.983,33 | | \$687.744,30 |
| 01/02/2009 | 28/02/2009 | \$1.990.727,64 | | \$1.302.983,33 | | \$687.744,30 |
| 01/03/2009 | 31/03/2009 | \$1.990.727,64 | | \$1.302.983,33 | | \$687.744,30 |
| 01/04/2009 | 30/04/2009 | \$1.990.727,64 | | \$1.302.983,33 | | \$687.744,30 |
| 01/05/2009 | 31/05/2009 | \$1.990.727,64 | | \$1.302.983,33 | | \$687.744,30 |
| 01/06/2009 | 30/06/2009 | \$1.990.727,64 | \$1.990.727,64 | \$1.302.983,33 | \$1.302.983,33 | \$1.375.488,61 |
| 01/07/2009 | 31/07/2009 | \$1.990.727,64 | | \$1.302.983,33 | | \$687.744,30 |
| 01/08/2009 | 31/08/2009 | \$1.990.727,64 | | \$1.302.983,33 | | \$687.744,30 |
| 01/09/2009 | 30/09/2009 | \$1.990.727,64 | | \$1.302.983,33 | | \$687.744,30 |
| 01/10/2009 | 31/10/2009 | \$1.990.727,64 | | \$1.302.983,33 | | \$687.744,30 |
| 01/11/2009 | 30/11/2009 | \$1.990.727,64 | | \$1.302.983,33 | | \$687.744,30 |
| 01/12/2009 | 31/12/2009 | \$1.990.727,64 | \$1.990.727,64 | \$1.302.983,33 | \$1.302.983,33 | \$1.375.488,61 |
| 01/01/2010 | 31/01/2010 | \$2.030.542,19 | | \$1.329.043,00 | | \$701.499,19 |
| 01/02/2010 | 28/02/2010 | \$2.030.542,19 | | \$1.329.043,00 | | \$701.499,19 |
| 01/03/2010 | 31/03/2010 | \$2.030.542,19 | | \$1.329.043,00 | | \$701.499,19 |
| 01/04/2010 | 30/04/2010 | \$2.030.542,19 | | \$1.329.043,00 | | \$701.499,19 |
| 01/05/2010 | 31/05/2010 | \$2.030.542,19 | | \$1.329.043,00 | | \$701.499,19 |
| 01/06/2010 | 30/06/2010 | \$2.030.542,19 | \$2.030.542,19 | \$1.329.043,00 | \$1.329.043,00 | \$1.402.998,38 |
| 01/07/2010 | 31/07/2010 | \$2.030.542,19 | | \$1.329.043,00 | | \$701.499,19 |
| 01/08/2010 | 31/08/2010 | \$2.030.542,19 | | \$1.329.043,00 | | \$701.499,19 |
| 01/09/2010 | 30/09/2010 | \$2.030.542,19 | | \$1.329.043,00 | | \$701.499,19 |
| 01/10/2010 | 31/10/2010 | \$2.030.542,19 | | \$1.329.043,00 | | \$701.499,19 |
| 01/11/2010 | 30/11/2010 | \$2.030.542,19 | | \$1.329.043,00 | | \$701.499,19 |
| 01/12/2010 | 31/12/2010 | \$2.030.542,19 | \$2.030.542,19 | \$1.329.043,00 | \$1.329.043,00 | \$1.402.998,38 |
| 01/01/2011 | 31/01/2011 | \$2.094.910,38 | | \$1.371.173,66 | | \$723.736,71 |
| 01/02/2011 | 28/02/2011 | \$2.094.910,38 | | \$1.371.173,66 | | \$723.736,71 |

48

| DESDE | HASTA | MESADA | MESADA ADICIONAL | VALOR PAGADO | MESADA ADICIONAL PAGADA | DIFERENCIA PARCIAL |
|------------|------------|----------------|------------------|----------------|-------------------------|--------------------|
| 01/03/2011 | 31/03/2011 | \$2.094.910,38 | | \$1.371.173,66 | | \$723.736,71 |
| 01/04/2011 | 30/04/2011 | \$2.094.910,38 | | \$1.371.173,66 | | \$723.736,71 |
| 01/05/2011 | 31/05/2011 | \$2.094.910,38 | | \$1.371.173,66 | | \$723.736,71 |
| 01/06/2011 | 30/06/2011 | \$2.094.910,38 | \$2.094.910,38 | \$1.371.173,66 | \$1.371.173,66 | \$1.447.473,43 |
| 01/07/2011 | 31/07/2011 | \$2.094.910,38 | | \$1.371.173,66 | | \$723.736,71 |
| 01/08/2011 | 31/08/2011 | \$2.094.910,38 | | \$1.371.173,66 | | \$723.736,71 |
| 01/09/2011 | 30/09/2011 | \$2.094.910,38 | | \$1.371.173,66 | | \$723.736,71 |
| 01/10/2011 | 31/10/2011 | \$2.094.910,38 | | \$1.371.173,66 | | \$723.736,71 |
| 01/11/2011 | 30/11/2011 | \$2.094.910,38 | | \$1.371.173,66 | | \$723.736,71 |
| 01/12/2011 | 31/12/2011 | \$2.094.910,38 | \$2.094.910,38 | \$1.371.173,66 | \$1.371.173,66 | \$1.447.473,43 |
| 01/01/2012 | 31/01/2012 | \$2.173.050,53 | | \$1.422.318,44 | | \$750.732,09 |
| 01/02/2012 | 29/02/2012 | \$2.173.050,53 | | \$1.422.318,44 | | \$750.732,09 |
| 01/03/2012 | 31/03/2012 | \$2.173.050,53 | | \$1.422.318,44 | | \$750.732,09 |
| 01/04/2012 | 30/04/2012 | \$2.173.050,53 | | \$1.422.318,44 | | \$750.732,09 |
| 01/05/2012 | 31/05/2012 | \$2.173.050,53 | | \$1.422.318,44 | | \$750.732,09 |
| 01/06/2012 | 30/06/2012 | \$2.173.050,53 | \$2.173.050,53 | \$1.422.318,44 | \$1.422.318,44 | \$1.501.464,19 |
| 01/06/2012 | 30/07/2012 | \$2.173.050,53 | | \$1.422.318,44 | | \$750.732,09 |

| DIFERENCIA PARCIAL | APORTE A SALUD | VALOR REAL DE LA DIFERENCIA | IPC | INDICE INICIAL | INDICE FINAL | DIFERENCIAS INDEXADAS |
|--------------------|----------------|-----------------------------|-------|----------------|--------------|-----------------------|
| \$134.971,48 | \$16.196,58 | \$118.774,90 | | 87,59 | 111,32 | \$151.177,94 |
| \$578.449,20 | \$69.413,90 | \$509.035,30 | | 87,46 | 111,32 | \$646.353,48 |
| \$578.449,20 | \$69.413,90 | \$509.035,30 | | 87,67 | 111,32 | \$644.882,32 |
| \$1.156.898,41 | \$138.827,81 | \$1.018.070,60 | 4,48% | 87,87 | 111,32 | \$1.280.004,73 |
| \$604.363,73 | \$75.545,47 | \$528.818,26 | | 88,54 | 111,32 | \$657.156,16 |
| \$604.363,73 | \$75.545,47 | \$528.818,26 | | 89,58 | 111,32 | \$649.256,08 |
| \$604.363,73 | \$75.545,47 | \$528.818,26 | | 90,67 | 111,32 | \$643.507,31 |
| \$604.363,73 | \$75.545,47 | \$528.818,26 | | 91,48 | 111,32 | \$641.543,69 |
| \$604.363,73 | \$75.545,47 | \$528.818,26 | | 91,76 | 111,32 | \$640.775,54 |
| \$1.208.727,46 | \$151.090,93 | \$1.057.636,52 | | 91,87 | 111,32 | \$1.279.462,05 |
| \$604.363,73 | \$75.545,47 | \$528.818,26 | | 92,02 | 111,32 | \$640.566,36 |
| \$604.363,73 | \$75.545,47 | \$528.818,26 | | 91,90 | 111,32 | \$640.078,82 |
| \$604.363,73 | \$75.545,47 | \$528.818,26 | | 91,97 | 111,32 | \$640.009,23 |
| \$604.363,73 | \$75.545,47 | \$528.818,26 | | 91,98 | 111,32 | \$636.962,23 |
| \$604.363,73 | \$75.545,47 | \$528.818,26 | | 92,42 | 111,32 | \$633.875,84 |
| \$1.208.727,46 | \$151.090,93 | \$1.057.636,52 | 5,69% | 92,87 | 111,32 | \$1.254.513,56 |
| \$638.752,02 | \$76.650,24 | \$562.101,78 | | 93,85 | 111,32 | \$656.798,26 |

| DI.FERENCIA PARCIAL | APORTE A SALUD | VALOR REAL DE LA DIFERENCIA | IPC | INDICE INICIAL | INDICE FINAL | DIFERENCIAS INDEXADAS |
|---------------------|----------------|-----------------------------|-------|----------------|--------------|-----------------------|
| \$638.752,02 | \$76.650,24 | \$562.101,78 | | 95,27 | 111,32 | \$651.532,38 |
| \$638.752,02 | \$76.650,24 | \$562.101,78 | | 96,04 | 111,32 | \$646.951,72 |
| \$638.752,02 | \$76.650,24 | \$562.101,78 | | 96,72 | 111,32 | \$640.987,20 |
| \$638.752,02 | \$76.650,24 | \$562.101,78 | | 97,62 | 111,32 | \$635.454,15 |
| \$1.277.504,05 | \$153.300,49 | \$1.124.203,56 | | 98,47 | 111,32 | \$1.264.871,04 |
| \$638.752,02 | \$76.650,24 | \$562.101,78 | | 98,94 | 111,32 | \$631.223,35 |
| \$638.752,02 | \$76.650,24 | \$562.101,78 | | 99,13 | 111,32 | \$632.435,52 |
| \$638.752,02 | \$76.650,24 | \$562.101,78 | | 98,94 | 111,32 | \$630.269,64 |
| \$638.752,02 | \$76.650,24 | \$562.101,78 | | 99,28 | 111,32 | \$628.497,09 |
| \$638.752,02 | \$76.650,24 | \$562.101,78 | | 99,56 | 111,32 | \$625.731,70 |
| \$1.277.504,05 | \$153.300,49 | \$1.124.203,56 | 7,67% | 100,00 | 111,32 | \$1.244.123,08 |
| \$687.744,30 | \$82.529,32 | \$605.214,99 | | 100,59 | 111,32 | \$664.226,88 |
| \$687.744,30 | \$82.529,32 | \$605.214,99 | | 101,43 | 111,32 | \$660.903,79 |
| \$687.744,30 | \$82.529,32 | \$605.214,99 | | 101,94 | 111,32 | \$658.835,64 |
| \$687.744,30 | \$82.529,32 | \$605.214,99 | | 102,26 | 111,32 | \$658.706,81 |
| \$687.744,30 | \$82.529,32 | \$605.214,99 | | 102,28 | 111,32 | \$659.093,45 |
| \$1.375.488,61 | \$165.058,63 | \$1.210.429,97 | | 102,22 | 111,32 | \$1.318.702,92 |
| \$687.744,30 | \$82.529,32 | \$605.214,99 | | 102,18 | 111,32 | \$659.028,98 |
| \$687.744,30 | \$82.529,32 | \$605.214,99 | | 102,23 | 111,32 | \$659.738,86 |
| \$687.744,30 | \$82.529,32 | \$605.214,99 | | 102,12 | 111,32 | \$660.644,56 |
| \$687.744,30 | \$82.529,32 | \$605.214,99 | | 101,98 | 111,32 | \$661.033,48 |
| \$687.744,30 | \$82.529,32 | \$605.214,99 | | 101,92 | 111,32 | \$660.515,02 |
| \$1.375.488,61 | \$165.058,63 | \$1.210.429,97 | 2,00% | 102,00 | 111,32 | \$1.312.025,95 |
| \$701.499,19 | \$84.179,90 | \$617.319,29 | | 102,70 | 111,32 | \$663.640,59 |
| \$701.499,19 | \$84.179,90 | \$617.319,29 | | 103,55 | 111,32 | \$661.978,45 |
| \$701.499,19 | \$84.179,90 | \$617.319,29 | | 103,81 | 111,32 | \$658.931,66 |
| \$701.499,19 | \$84.179,90 | \$617.319,29 | | 104,29 | 111,32 | \$658.237,39 |
| \$701.499,19 | \$84.179,90 | \$617.319,29 | | 104,40 | 111,32 | \$657.481,66 |
| \$1.402.998,38 | \$168.359,81 | \$1.234.638,57 | | 104,52 | 111,32 | \$1.315.592,67 |
| \$701.499,19 | \$84.179,90 | \$617.319,29 | | 104,47 | 111,32 | \$657.041,62 |
| \$701.499,19 | \$84.179,90 | \$617.319,29 | | 104,59 | 111,32 | \$657.922,29 |
| \$701.499,19 | \$84.179,90 | \$617.319,29 | | 104,45 | 111,32 | \$658.489,68 |
| \$701.499,19 | \$84.179,90 | \$617.319,29 | | 104,36 | 111,32 | \$657.230,14 |
| \$701.499,19 | \$84.179,90 | \$617.319,29 | | 104,56 | 111,32 | \$652.983,50 |
| \$1.402.998,38 | \$168.359,81 | \$1.234.638,57 | 3,17% | 105,24 | 111,32 | \$1.294.283,51 |
| \$723.736,71 | \$86.848,41 | \$636.888,31 | | 106,19 | 111,32 | \$663.656,34 |
| \$723.736,71 | \$86.848,41 | \$636.888,31 | | 106,83 | 111,32 | \$661.859,66 |
| \$723.736,71 | \$86.848,41 | \$636.888,31 | | 107,12 | 111,32 | \$661.057,40 |
| \$723.736,71 | \$86.848,41 | \$636.888,31 | | 107,25 | 111,32 | \$659.213,45 |
| \$723.736,71 | \$86.848,41 | \$636.888,31 | | 107,55 | 111,32 | \$657.075,13 |
| \$1.447.473,43 | \$173.696,81 | \$1.273.776,62 | | 107,90 | 111,32 | \$1.289.530,86 |
| \$723.736,71 | \$86.848,41 | \$636.888,31 | | 108,05 | 111,32 | \$656.405,95 |
| \$723.736,71 | \$86.848,41 | \$636.888,31 | | 108,01 | 111,32 | \$654.346,16 |
| \$723.736,71 | \$86.848,41 | \$636.888,31 | | 108,35 | 111,32 | \$653.140,55 |

| DIFERENCIA PARCIAL | APORTE A SALUD | VALOR REAL DE LA DIFERENCIA | IPC | INDICE INICIAL | INDICE FINAL | DIFERENCIAS INDEXADAS |
|--------------------|----------------|-----------------------------|-------|----------------|--------------|-----------------------|
| \$723.736,71 | \$86.848,41 | \$636.888,31 | | 108,55 | 111,32 | \$652.239,25 |
| \$723.736,71 | \$86.848,41 | \$636.888,31 | | 108,70 | 111,32 | \$649.490,72 |
| \$1.447.473,43 | \$173.696,81 | \$1.273.776,62 | 3,73% | 109,16 | 111,32 | \$1.298.981,43 |
| \$750.732,09 | \$90.087,85 | \$660.644,24 | | 109,96 | 111,32 | \$664.764,68 |
| \$750.732,09 | \$90.087,85 | \$660.644,24 | | 110,63 | 111,32 | \$663.984,44 |
| \$750.732,09 | \$90.087,85 | \$660.644,24 | | 110,76 | 111,32 | \$663.026,66 |
| \$750.732,09 | \$90.087,85 | \$660.644,24 | | 110,92 | 111,32 | \$661.059,93 |
| \$750.732,09 | \$90.087,85 | \$660.644,24 | | 111,25 | 111,32 | \$660.644,24 |
| \$1.501.464,19 | \$180.175,70 | \$1.321.288,48 | | 111,35 | 111,32 | \$1.320.932,50 |
| \$750.732,09 | \$90.087,85 | \$660.644,24 | | 111,32 | 111,32 | \$660.644,24 |

| | |
|---------------------------------|-----------------|
| TOTAL DIFERENCIAS PENSIONALES | \$55.439.968,47 |
| DESCUENTOS A SALUD | \$6.695.101,68 |
| NETO DE DIFERENCIAS PENSIONALES | \$48.744.866,79 |
| INDEXACION LIQUIDADADA | \$ 4.703.456,75 |
| VALOR DIFERENCIAS INDEXADAS | \$53.448.323,54 |

| DESDE | HASTA | CTE. ANUAL | MORA ANUAL = CTE*1,5 | CAPITAL | DIAS | INT. MORA MENSUAL | SUBT. INT. MORA |
|------------|------------|------------|-------------------------|------------------|------|----------------------|-----------------|
| 31/07/2012 | 31/07/2012 | 20,86% | 31,29% | \$ 53.448.323,54 | 1 | 2,61% | \$ 46.455,50 |
| 01/08/2012 | 31/08/2012 | 20,86% | 31,29% | \$ 53.448.323,54 | 30 | 2,61% | \$ 1.393.665,04 |
| 01/09/2012 | 30/09/2012 | 20,86% | 31,29% | \$ 53.448.323,54 | 30 | 2,61% | \$ 1.393.665,04 |
| 01/10/2012 | 31/10/2012 | 20,89% | 31,34% | \$ 53.448.323,54 | 30 | 2,61% | \$ 1.395.669,35 |
| 01/11/2012 | 30/11/2012 | 20,89% | 31,34% | \$ 53.448.323,54 | 30 | 2,61% | \$ 1.395.669,35 |
| 01/12/2012 | 31/12/2012 | 20,89% | 31,34% | \$ 53.448.323,54 | 30 | 2,61% | \$ 1.395.669,35 |
| 01/01/2013 | 31/01/2013 | 20,75% | 31,13% | \$ 53.448.323,54 | 30 | 2,59% | \$ 1.386.315,89 |
| 01/02/2013 | 28/02/2013 | 20,75% | 31,13% | \$ 53.448.323,54 | 30 | 2,59% | \$ 1.386.315,89 |
| 01/03/2013 | 31/03/2013 | 20,75% | 31,13% | \$ 53.448.323,54 | 30 | 2,59% | \$ 1.386.315,89 |
| 01/04/2013 | 30/04/2013 | 20,83% | 31,25% | \$ 53.448.323,54 | 30 | 2,60% | \$ 1.391.660,72 |
| 01/05/2013 | 31/05/2013 | 20,83% | 31,25% | \$ 53.448.323,54 | 30 | 2,60% | \$ 1.391.660,72 |
| 01/06/2013 | 30/06/2013 | 20,83% | 31,25% | \$ 53.448.323,54 | 30 | 2,60% | \$ 1.391.660,72 |
| 01/07/2013 | 31/07/2013 | 20,34% | 30,51% | \$ 53.448.323,54 | 30 | 2,54% | \$ 1.358.923,63 |
| 01/08/2013 | 31/08/2013 | 20,34% | 30,51% | \$ 53.448.323,54 | 30 | 2,54% | \$ 1.358.923,63 |

| | | | | | | | |
|------------|------------|--------|--------|------------------|----|-------|-----------------|
| 01/09/2013 | 30/09/2013 | 20,34% | 30,51% | \$ 53.448.323,54 | 30 | 2,54% | \$ 1.358.923,63 |
| 01/10/2013 | 31/10/2013 | 19,85% | 29,78% | \$ 53.448.323,54 | 30 | 2,48% | \$ 1.326.186,53 |
| 01/11/2013 | 30/11/2013 | 19,85% | 29,78% | \$ 53.448.323,54 | 30 | 2,48% | \$ 1.326.186,53 |
| 01/12/2013 | 31/12/2013 | 19,85% | 29,78% | \$ 53.448.323,54 | 30 | 2,48% | \$ 1.326.186,53 |
| 01/01/2014 | 31/01/2014 | 19,65% | 29,48% | \$ 53.448.323,54 | 30 | 2,46% | \$ 1.312.824,45 |
| 01/02/2014 | 28/02/2014 | 19,65% | 29,48% | \$ 53.448.323,54 | 28 | 2,46% | \$ 1.225.302,82 |

| | |
|--|---------------|
| TOTAL INTERESES CAUSADOS SOBRE LAS DIFERENCIAS DESDE LA EJECUTORIA DEL FALLO HASTA EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO | 25.948.181,19 |
|--|---------------|

• IMPUTACIÓN DE PAGOS PARCIALES

| IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES | | |
|--|------------------|-----------------|
| TOTAL DIFERENCIAS PENSIONALES CON DESCUENTO DE SALUD | \$48.744.866,79 | |
| INDEXACION | \$4.703.456,75 | |
| INTERESES DE MORA DESDE LA EJECUTORIA DEL FALLO A LA FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE CUMPLIMIENTO DEL FALLO | \$ 25.948.181,19 | |
| PAGO REALIZADO EN FEBRERO DE 2014 | | \$38.237.974,00 |
| | | |
| | | |
| TOTAL | \$79.396.504,73 | \$38.237.974,00 |
| | | |
| | | |
| TOTAL PAGO PARCIAL | \$38.237.974,00 | |
| IMPUTACION A INTERESES DE MORA | | \$3.748.943,00 |
| IMPUTACION A INDEXACION | | \$2.317.204,00 |
| IMPUTACION A DIFERENCIAS PENSIONALES | | \$32.171.827,00 |

| | |
|----------------------------------|-----------------|
| SALDO DE DIFERENCIAS PENSIONALES | \$16.573.039,79 |
| SALDO DE INTERESES DE MORA | \$22.199.238,19 |
| SALDO DE INDEXACION | \$2.386.252,75 |

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho librará mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL TREINTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$12.972.306,19), que corresponden al saldo de las diferencias pensionales que le corresponden a la demandante, causadas desde el el desde el 23 de septiembre de 2006 hasta el 30 de julio de 2012.
2. Por la suma de VEINTIDÓS MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$22.199.238,19), que corresponden al saldo de intereses de mora causados desde el 31 de julio de 2012 hasta el 28 de febrero de 2014, liquidados sobre el valor de las diferencias pensionales indexadas.
3. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$2.386.252,75), que corresponden al saldo de la indexación causada sobre cada una de las diferencias pensionales, liquidada desde cuando se hicieron exigibles hasta el 30 de julio de 2012.

Por otra parte, el Despacho ordenará a la demandada que proceda a darle estricto cumplimiento a la sentencia del 29 de junio de 2012, proferida dentro del proceso radicado con el No. 2009-0276, esto es reliquidando la pensión concedida a la señora FLOR ALBA SUAREZ DE VILLAMIL mediante Resolución No. 0186 del 6 de abril de 2005, con los reajustes anuales de ley a partir del 8 de mayo de 2004, teniendo como factores salariales, además del que se tuvo en cuenta en ese acto la prima de alimentación, prima de grado, sobresueldo mensual del 20% (ordenanza 23), prima de navidad y prima de vacaciones, devengados en el año en el que adquirió el status pensional, para lo cual deberá elevar la cuantía de la misma a la suma de \$1.513.662,93 siendo efectiva desde el 8 de mayo de 2004.

De igual forma, por tratarse de prestaciones periódicas, se librándose mandamiento de pago por las diferencias pensionales causadas desde el 31 de julio de 2012, hasta cuando la demandada realice el pago total de la obligación demandada.

MEDIDA CAUTELAR

Con la demanda el ejecutante solicita el embargo y retención de los dineros que tenga depositada el NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (NIT. 899999001-7) a cualquier título en el Banco BBVA sucursal Bogotá.

Teniendo en cuenta, la facultad que prevé el artículo 599 del Código General del Proceso, consistente en que el Juez puede limitar los embargos a lo necesario, se decreta la medida cautelar obre los dineros que la entidad ejecutada tenga depositados en el Banco Agrario de Colombia, toda vez que si la medida se ordena para todas las entidades que el demandante señaló en su solicitud, en caso de consumarse los embargos los mismos resultarían excesivos, por consiguiente se limita el decreto a una entidad financiera y dependiendo de la efectividad del mismo, posteriormente a solicitud del demandante se decretarán otras medidas cautelares.

Para efectos de lo anterior, el embargo se limita a la suma de SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$62.000.000), aplicando la regla prevista en el numeral 10 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012. Se advierte a la entidad financiera destinataria, que no podrá embargar y retener los dineros que tengan el carácter de inembargable conforme a lo señalado en el artículo 594 del Código General del Proceso, ni los dineros señalados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 93 del Decreto 1295 de 1994. De igual forma, se ordena a la entidad financiera que los dineros sean puestos a disposición de este despacho, mediante su depósito en la cuenta No. 150012045002 del Banco Agrario sucursal Tunja, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación (numeral 10 art. 593 del C. G.P.). Por secretaría deberán librarse los oficios del caso

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden nacional, conforme al artículo 612 del CGP, deberá notificarse el presente mandamiento a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que si ha bien lo tiene intervenga en el presente proceso representando los intereses de la Nación. De igual forma, se ordenará notificar el presente auto a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, como tercero interesado en el presente proceso, en su calidad de administrador de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra del NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor la señora FLOR ALBA SUAREZ VILLAMIL, para que en el término que se indicara posteriormente, cumpla con lo ordenado en sentencia del 29 de junio de 2012, proferida dentro del proceso radicado con el No. 2009-0276, esto es reliquidando la pensión concedida a la señora FLOR ALBA SUAREZ DE VILLAMIL mediante Resolución No. 0186 del 6 de abril de 2005, con los reajustes anuales de ley a partir del 8 de mayo de 2004, teniendo como factores salariales, además del que se tuvo en cuenta en ese acto la prima de alimentación, prima de grado, sobresueldo mensual del 20% (ordenanza 23), prima de navidad y prima de vacaciones, devengados en el año en el que adquirió el status pensional, para lo cual deberá elevar la cuantía de la misma a la suma de \$1.513.662,93 siendo efectiva desde el 8 de mayo de 2004.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la señora FLOR ALBA SUAREZ VILLAMIL, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL TREINTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$12.972.306,19), que corresponden al saldo de las diferencias pensionales que le corresponden a la demandante, causadas desde el el desde el 23 de septiembre de 2006 hasta el 30 de julio de 2012.
2. Por la suma de VEINTIDÓS MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$22.199.238,19), que corresponden al saldo de intereses de mora causados desde el 31 de julio de 2012 hasta el 28 de febrero de 2014, liquidados sobre el valor de las diferencias pensionales indexadas.
3. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$2.386.252,75), que corresponden al saldo de la indexación causada sobre cada una de las diferencias pensionales, liquidada desde cuando se hicieron exigibles hasta el 30 de julio de 2012.

TERCERO: Librar mandamiento de pago en contra del NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor la señora FLOR ALBA SUAREZ VILLAMIL, por las diferencias pensionales causadas desde el 31 de julio de 2012, hasta cuando la demandada realice el pago total de la obligación, teniendo en cuenta la cuantía de la pensión señalada en el numeral PRIMERO de esta providencia.

CUARTO: El pago ordenado en los numerales anteriores deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia a favor de la señora FLOR ALBA SUAREZ VILLAMIL.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en el buzón electrónico que aparece registrado en secretaría.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, al Buzón Electrónico notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6°, numeral 3° subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA. De igual forma se ordena notificar el presente auto a la FIDUCIARIA LA PREVISORA, como tercero interesado en las resultas del proceso, en su calidad de administrador de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para lo cual se enviará la notificación al buzón electrónico notjudicial@fiduprevisora.gov.co y a la dirección física que aparezca registrada en su portal web, se remitirá el traslado de la demanda en medio físico.

NOVENO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de ejecutoria de esta providencia, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

| SUJETO PROCESAL | GASTOS SERVICIO POSTAL |
|-----------------|------------------------|
| EJECUTADO | \$7.500 |
| FIDUPREVISORA | \$7.500 |
| ANDJE | \$7.500 |
| TOTAL: \$22.500 | |

Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibido de la misma de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los 03 días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

DECIMO: Al presente proceso deberá dársele el trámite previsto en la Sección Segunda del Código General del Proceso.

UNDÉCIMO: Reconocer como apoderado del demandante al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, quien se identifica profesionalmente con la tarjeta No. 83.363 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los memoriales poder que obra a folio primero.

DUODÉCIMO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (NIT. 899999001-7) a cualquier título en el Banco BBVA sucursal Bogotá, el embargo se limita a la suma de SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$62.600.000), aplicando la regla prevista en el numeral 10 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012. Se advierte a la entidad financiera destinataria, que no podrá embargar y retener los dineros que tengan el carácter de inembargable conforme a lo señalado en el artículo 594 del Código General del Proceso, ni los dineros señalados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 93 del Decreto 1295 de 1994. De igual forma, se ordena a la entidad

financiera que los dineros sean puestos a disposición de este despacho, mediante su depósito en la cuenta No. 150012045002 del Banco Agrario sucursal Tunja, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación (numeral 10 art. 593 del C. G.P.). Por secretaría deberán librarse los oficios del caso

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

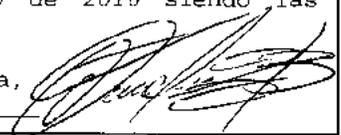

LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

@Lufro

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No.20, de hoy 8 de agosto de 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VILMA EDA PEÑA CARO
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y COLEGIO DE BOYACÁ
RADICADO: 150013333002201400109 00

Vencido el término legal para contestar la demanda (fl.1036), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **MARTES VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.).**

Se reconoce como apoderada de la Comisión Nacional del Servicio Civil a la abogada MONICA AMPARO MANTILLA NAVARRETE identificada profesionalmente con la tarjeta No. 127.892 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 293.

Igualmente, se reconoce como apoderado del Colegio de Boyacá al abogado JOHN ALEXANDER CARVAJAL MARTINEZ identificado profesionalmente con la tarjeta No. 127.010 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 326.

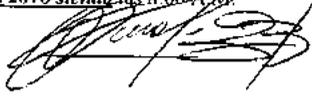
NOTIFÍQUESE.


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 020 de hoy 8
AGOSTO DE 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OLGA LUCIA CORREDOR MEDINA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 150013333002-2016-00085-00

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Tunja, mediante providencia del 9 de junio del año en curso (fl. 546-547), se declara incompetente para tramitar la demanda, pues en el caso de estudio el Departamento de Boyacá vulnera los derechos de autor de la demandante sobre su obra "la danza no solo se danza", al publicar las cartillas elaboradas en el marco de la política pública "el Nuevo Ciudadano Boyacense", utilizando estrategias pedagógicas de dicha obra, por lo que con la acción se busca la reparación de daños. Considera además que la naturaleza jurídica de las entidades accionadas, a que la demandante ostentaba el carácter de empleada pública y que los hechos suceden en el marco de la prestación de un servicio público de gestión institucional para la sensibilización de los derechos de los niños y adolescentes, por lo cual la competencia para conocer del asunto es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que, entre otros asuntos, conoce *de los litigios originados en actos, contratos, hechos omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que este involucradas las entidades públicas*, de acuerdo al artículo 104 de la ley 1437 de 2011.

Así mismo, dice que el numeral 2° del artículo 20 del C.G.P., al establecer la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia, atribuye los asuntos relativos a la propiedad intelectual que no estén atribuidos a la jurisdicción contenciosa administrativa, supuesto que por las razones anteriormente expuestas considera que se configura.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera que se debe analizar si se presenta o no conflicto de jurisdicciones.

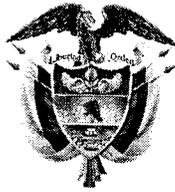
Para resolver se,

CONSIDERA

Revisado el escrito visto a folios 2 a 14 encuentra el Despacho que la demandante pretende que se declare que el departamento de Boyacá vulneró sus derechos de autor sobre su obra protegida denominada "la danza no solo se danza", al publicar cartillas con propuestas pedagógicas de su obra, además que se condene al Departamento al pago de perjuicios morales por la suma de 1000 SMLMV y por concepto de daño patrimonial (lucro cesante) el equivalente a 137.5 SMLV. Igualmente se reivindique el derecho de autor de la accionante y en tal virtud se condene a la parte demandada a efectuar el reconocimiento público de su autoría sobre el método pedagógico plasmado en los folletos publicados en el marco de la política pública "el nuevo ciudadano Boyacense" de la Gobernación de Boyacá.

Por otra parte, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tarma

originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.

(...)

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esta instituida para conocer de los conflictos originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones de tipo administrativo, en donde se encuentren involucradas entidades públicas o particulares con función administrativa.

Así mismo, la ley 1437 de 2011, en su artículo 140, contempla el medio de control de reparación directa en los siguientes términos:

“Artículo 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

Las cuestiones que se susciten con motivo de esta Ley, ya sea por aplicación de sus disposiciones, ya sea como consecuencia de los actos y hechos jurídicos y vinculados con los derechos de autor, serán resueltos por la justicia ordinaria.”

Por otra parte, el artículo 242 de la ley 23 de 1982, norma especial que regula lo concerniente a los derechos de autor, establece:

“Artículo 242º.- Las cuestiones que se susciten con motivo de esta Ley, ya sea por aplicación de sus disposiciones, ya sea como consecuencia de los actos y hechos jurídicos y vinculados con los derechos de autor, serán resueltos por la justicia ordinaria.”

Descendiendo al caso de estudio, se constata que si bien la demandada es una entidad estatal, quien según la demandante ocasionó los daños que pretende sean reparados, esta situación en principio haría que la jurisdicción competente para conocer de la controversia sea la Contenciosa Administrativa, en aplicación al criterio orgánico. Sin embargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 104 del C.P.A.C.A. no toda actuación desplegada por una entidad pública que ocasione daños está sujeta al control de la Jurisdicción Contenciosa, pues si el legislador ha establecido una jurisdicción especial para el conocimiento de ciertas



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

controversias, como ocurre en el caso de los derechos de autor con la Ley 23 de 1982, el conocimiento corresponde de forma exclusiva y excluyente a esta última, en razón del principio de especialidad.

En el mismo sentido el artículo 19, numeral 1¹, y el artículo 20, numeral 2² del C.G.P., indican que la competencia para conocer de los procesos relacionados con la propiedad intelectual, entre los cuales se encuentran los derechos de autor, recae en el Juez Civil del Circuito.

Así las cosas, el Despacho no comparte los argumentos expuestos por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Tunja en providencias del 9 de junio de 2016 (fl. 546-547), pues como se acredita con la demanda, la situación jurídica que se discute por los todos los demandantes deriva de los derechos de propiedad intelectual, conflicto que es de competencia de la Jurisdicción Ordinaria.

Por lo anterior, el Despacho declara la falta de jurisdicción en el presente asunto y plantea el conflicto negativo de competencia con la Jurisdicción Ordinaria, representada en este asunto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Tunja, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 del primero de julio de 2015, se remitirá el presente proceso a la Corte Constitucional, para que en el ámbito de sus competencias dirima el conflicto de competencias suscitado entre distintas jurisdicciones.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo en Oralidad del Circuito de Tunja

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de Competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa dentro del presente asunto, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Plantear el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Tunja.

TERCERO: En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este

¹ Artículo 19. Competencia de los Jueces Civiles del Circuito en Única Instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en única instancia:

1. De los procesos relativos a propiedad intelectual previstos en leyes especiales como de única instancia.

(...)

² Artículo 20. Competencia De Los Jueces Civiles Del Circuito En Primera Instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los relativos a propiedad intelectual que no estén atribuidos a la jurisdicción contencioso administrativa, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales que este código atribuye a las autoridades administrativas.



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Despacho y por su intermedio sea remitido a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto de jurisdicciones suscitado en el presente asunto, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez.

1193

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No.20 de hoy OCHO DE AGOSTO DE 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS JESUS COCONUBO MUÑOZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 150013333002201300035-00

La parte demandante mediante escrito presentado, interpone y sustenta oportunamente recurso de apelación (fl. 200-246) contra la sentencia proferida por este Despacho el 30 de junio del presente año, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, siendo procedente el mismo conforme lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A. y cumplir con las exigencias del artículo 247 ibídem, se concede en el efecto **SUSPENSIVO**.

Para el efecto, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo de este distrito, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
 Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
 CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 020 de hoy 08 DE AGOSTO DE 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

Tunja, cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: ACCIÓN DE GRUPO
ACTOR: JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ
RADICACIÓN: 2015-0215

Vinculadas las partes conforme a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda (fl. 92-93) y vencido el término para contestar la demanda, se señala el día 20 DE SEPTIEMBRE DE 2016, a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.) para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN prevista en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998.

Por secretaria, **CÍTESE** a las partes, a la Defensoría del Pueblo y al Agente del Ministerio Público.

Finalmente, se reconoce como apoderado del Municipio de Chiquinquirá al abogado PEDRO ALBERTO JURADO PEÑA, identificado profesionalmente con Tarjeta No. 209.079 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos señalados en el poder general que obra a folios 116 a 120 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

@lufro

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No.20, de hoy 8 de agosto de 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria 



132

Juzgado Segundo Administrativo del Circuito De Tunja

Tunja, cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO OJEDA PINILLA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
RADICADO: 150013333002-201600061-00

Del escrito de excepciones de mérito presentados por la ejecutada (fl. 116-130), córrase traslado a la parte demandante por el término de diez días conforme lo dispone el numeral primero del artículo 446 del Código General del Proceso. El término anterior, comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto conforme al artículo 118 ibídem.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

@lufro

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 20, de hoy 8 de agosto de 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria 



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

Tunja, cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

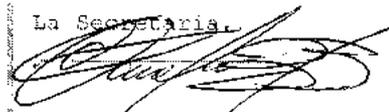
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BETZABET MEDINA SANCHEZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
 PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
RADICADO: 150013333002-2014-00225-00

Del escrito de excepciones de mérito presentados por la ejecutada (fl. 125-140), córrase traslado a la parte demandante por el término de diez días conforme lo dispone el numeral primero del artículo 446 del Código General del Proceso. El término anterior, comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto conforme al artículo 118 ibídem.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
 Juez

@lufro

| |
|---|
| <p align="center">JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>20</u>, de hoy <u>8 de agosto de 2016</u> siendo las 8:09 A.M.</p> <p>La Secretaria.</p>  |
|---|



120

Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

Tunja, cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ESTHER QUEMBA PRIETO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
 PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
RADICADO: 150013333002-201400245-00

Habiéndose subsanado los defectos de la contestación de la demanda, indicados en la providencia anterior, resulta procedente correr traslado del escrito de excepciones presentado a la parte demandante, por el término de diez días conforme lo dispone el numeral primero del artículo 446 del Código General del Proceso. El término anterior, comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto conforme al artículo 118 ibídem.

Reconocer a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, identificada profesionalmente con la T.P 139.667 del C. S de la J, como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos del poder general allegado al expediente (fl. 72-118).

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

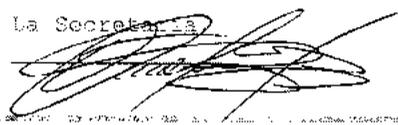

LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
 Juez

@lufro

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 20, de hoy 8 de agosto de 2016 siendo las 6:00 A.M.

La Secretaría 



693

Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

Tunja, cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(CONTRACTUAL)

DEMANDANTE: MAURO ALFREDO AVILA RAMOS Y OTRO

DEMANDADO: NACION -RAMA JUDICIAL Y OTRO

RADICADO: 15001333300220150007300

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito (fl. 692), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día 22 DE SEPTIEMBRE DE 2016 A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).

Por otra parte, se reconoce al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO identificado profesionalmente con la TP No. 151.608 del CS de la J, como apoderado judicial de la NACION-RAMA JUDICIAL, en los términos del poder que obra a folio 689 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

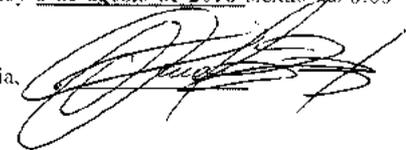

LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
 Juez

@LUFRO

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 20 de hoy 8 de agosto de 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

Tunja, cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUISA MARÍA GUTIÉRREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 15001333300220150012300

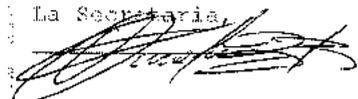
Del escrito de excepciones de mérito presentados por la ejecutada (fl. 101-104), córrase traslado a la parte demandante por el término de diez días conforme lo dispone el numeral primero del artículo 446 del Código General del Proceso. El término anterior, comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto conforme al artículo 118 ibídem.

Reconocer al abogado HÉCTOR JAIME FARIAS MONGUA, identificado profesionalmente con la T.P No. 122.162 del C.S de la J, como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, en los términos del memorial poder que obra a folio 94 del expediente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

@lufro

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por Estado No. 20, de hoy 8 de agosto de 2016 siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria,




Juzgado Segundo Administrativo del Circuito De Tunja

Tunja, cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CACIANO FONSECA RIOS
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
RADICADO: 150013333002-201400235-00

Del escrito de excepciones de mérito presentados por la ejecutada (fl. 114-128), córrase traslado a la parte demandante por el término de diez días conforme lo dispone el numeral primero del artículo 446 del Código General del Proceso. El término anterior, comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto conforme al artículo 118 ibídem.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

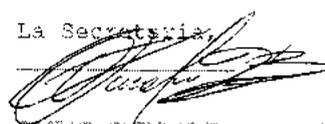

LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

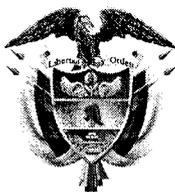
@lufro

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 20, de hoy 8 de agosto de 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaría:




57

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL BOYACA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIBASOSA- CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA- DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICADO: 15001333300220160009200

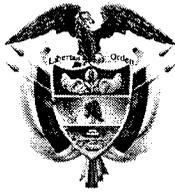
Procede el despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda de la referencia presentada el 01 de julio del año en curso (fl.17) por DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL BOYACÁ, en contra del MUNICIPIO DE TIBASOSA- CORPOBOYACA Y DEPARTAMENTO DE BOYACA, en ejercicio del medio de control de PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, mediante el cual pretende se amparen los derechos consagrados en los literales a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; b) La moralidad administrativa; c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; e) La defensa del patrimonio público; f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación; g) La seguridad y salubridad públicas; h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; i) La libre competencia económica; de la ley 472 de 1998, y otras declaraciones y condenas.

1.- De la competencia: este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 numeral 10 de la ley 1437 de 2011 y artículo 16 inciso segundo de la ley 472 de 1998, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los asuntos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta el lugar de presentación de la demanda.

2.- Agotamiento de requisito de procedibilidad: a folios 18, 36 y 43, reposa copia de los escritos dirigidos al Municipio de Tibasosa, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá y la Gobernación de Boyacá, en la cual la accionante agota el requisito de procedibilidad establecido en el numeral cuarto del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

3.- Personas contra quienes se dirige la acción: con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 472 de 1998, la acción se entiende dirigida en contra:

3.1 Municipio de Tibasosa: conforme lo manifestado por el accionante en el escrito de demanda, hecho tercero de las pretensiones (fl.6), por ser esta la entidad encargada adquirir las áreas de importancia estratégica para la conservación de los recursos hídricos que surten de agua a el acueducto municipal de Tibasosa, establecer los planes ambientales y de mantenimiento, y realizar los trámites administrativos para financiar su sostenibilidad, conforme al artículo 111 de la ley 99 de 1993.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

3.2 Corporación Autónoma Regional de Boyacá:- por cuanto señala que es de competencia de la demandada establecer las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos, otorgar apoyo técnico, girar el porcentaje correspondiente de la sobretasa ambiental y presentar los planes de acción para el cumplimiento de la citada ley 99 de 1993, a su juicio vulnera los derechos colectivos.

3.3 Departamento de Boyacá:- Considera que vulnera los derechos colectivos en vista a que no ha adquirido áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos del que surten de agua el acueducto municipal de Tibasosa, no ha realizado los respectivos planes ambientales y no ha ejecutado el pago de los servicios ambientales en procura de los derechos colectivos invocados.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR para conocer en primera instancia, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, por la DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL BOYACÁ en contra del MUNICIPIO DE TIBASOSA, CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA- CORPOBOYACA, y EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal del MUNICIPIO DE TIBASOSA, CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA- CORPOBOYACA, y EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@tibasosa-boyaca.gov.co, notificacionesjudiciales@corpoboyaca.gov.co, dirjuridica.notificaciones@boyaca.gov.co.

QUINTO: De conformidad con el artículo 22 de la ley 472 de 1998; una vez notificado, CÓRRASELE TRASLADO A LOS ACCIONADOS POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS, para que conteste la demanda, e infórmesele que en la contestación tiene derecho a solicitar pruebas. Entéresele también, que se proferirá la correspondiente decisión dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del señalado término de traslado.

SEXTO: A través de un medio masivo de comunicación o cualquier mecanismo eficaz y a costa de los actores populares, COMUNÍQUESELES a los miembros de la comunidad la admisión de la demanda. De la publicación los actores dejarán constancia en el expediente.



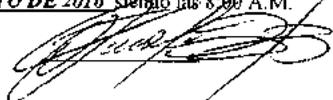
58

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

SÉPTIMO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y el primer párrafo del artículo 175 del referido Estatuto

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>020</u> de hoy <u>08 DE AGOSTO DE 2016</u> siendo las <u>8:00</u> A.M.</p> <p>La Secretaria, </p> |
|--|



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
 CONVOCANTE: GERARDO ANSELMO MOLINA PAREDES
 CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
 (CASUR)
 RADICADO: 1500133330022016-00088-00

De conformidad con lo establecido en los artículos 24 de la ley 640 de 2001 y 12 de decreto 1716 de 2009, procede el despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en audiencia celebrada el 16 de junio de 2016, entre el señor GERARDO ANSELMO MOLINA PAREDES y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR).

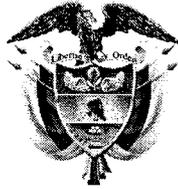
I. ANTECEDENTES

Ante el Procurador 137 Judicial II para asuntos administrativos de Bogotá concurrió por intermedio de apoderado el señor GERARDO ANSELMO MOLINA PAREDES, a fin de citar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), con el objeto de llegar a un acuerdo con respecto al reconocimiento de la diferencia económica que resulta del reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el incremento del Índice de Precios al Consumidor (IPC), para los años 1997 a 2004.

1. ACUERDO CONCILIATORIO

En audiencia celebrada el 16 de junio de 2016 el apoderado de la entidad convocada aportó certificación expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la que se señala que en Acta No. 21 del 9 de junio de 2016 dicho Comité sometió a consideración el caso, decidiendo conciliar bajo la siguiente fórmula reseñada en la audiencia (fl. 42-43):

“ ... El comité de conciliación mediante acta No. 21 del 9 de junio de 2016 consideró: el convocante solicita reajustar su asignación mensual de retiro conforme al índice de Precios al Consumidor (IPC). Ahora bien, teniendo en cuenta la política sobre la conciliación extrajudicial el comité de conciliación consideró lo siguiente: en el caso del AGR GERARDO ANSELMO MOLINA PAREDES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.797.555, se le reajustará su asignación mensual de retiro, a partir del 01 de enero de 1997, en los años que estuvieron por debajo del IPC, para el grado de agente, es decir, 1997, 1999 y 2002. Teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal del Decreto 1213 de 1990 se le pagará a partir del 25 de noviembre de 2011 en razón a la solicitud de conciliación de IPC radicada en la Procuraduría el 25 de noviembre de 2015. Se reconoce la totalidad del capital como derecho esencial, se concilia el 75% de la indexación y se pagara dentro de los 6 meses siguientes, tiempo en el cual no habrá lugar a intereses, este plazo empezara a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el Juzgado respectivo. Igualmente, se reajustará la prestación en la respectiva nómina a partir del día siguiente de la fecha de la celebración de la audiencia de conciliación a la que se anexará la propuesta de liquidación. En los anteriores términos la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio y anexara en audiencia propuesta de conciliación. El valor estipulado hasta la fecha de la conciliación extrajudicial para el



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

señor AGR GERARDO ANSELMO MOLINA PAREDES identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.797.555, corresponde a lo siguiente: capital 100% es de CUATRO MILLONES CIENTO ONCE MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$4.111.326), más el 75% de la indexación por valor de SEIS MIL CUATRO PESOS (\$6.004), menos descuentos de CASUR, CIENTO CUARENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (\$141.174), menos descuentos de SANIDAD, CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$139.808), para un total a cancelar de TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$3.836.348). Una vez se haya allegado la providencia respectiva por parte del juez se ajustará la liquidación, y será incrementado en el porcentaje de acuerdo con la liquidación en el salario mensual. El incremento será de SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$79.391), toda vez que hoy en día la asignación mensual de retiro devengada por el convocante es de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$1.434.342) y quedará en UN MILLON QUINIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$1.513.723). Allego certificación del comité en un folio y la propuesta de liquidación en nueve folios.

De esta propuesta se corrió traslado al apoderado del convocante quien manifestó que “De acuerdo al parámetro aportado por la parte convocada se concilia teniendo en cuenta los valores aportados en la conciliación” (fl. 43).

2. ACERVO PROBATORIO

El expediente, cuenta con el siguiente material probatorio:

- a. Original del poder conferido por el señor GERARDO ANSELMO MOLINA PAREDES al abogado MAURICIO ORTIZ SANTACRUZ para que adelantara el trámite de la conciliación extrajudicial (fl. 1).
- b. Original de la solicitud de conciliación prejudicial presentada por la convocante ante la Procuraduría General de la Nación (fl. 2-3).
- c. Solicitud de reajuste de la asignación de retiro de acuerdo al I.P.C., presentada por el convocante ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (fl. 4).
- d. Copia de la Hoja de Servicios del Agente Retirado GERARDO ANSELMO MOLINA PAREDES, expedida por el Director General de la Policía Nacional (fl. 5-8).
- e. Copia de la resolución No. 2584 del 30 de junio de 1978, expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de la cual se reconoce el pago de una asignación mensual de retiro al convocante equivalente al 74% de las partidas legalmente computables para el grado (fl. 9-10).
- f. Constancia de envío de la copia de la solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl. 11).
- g. Notificación a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de la solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación (fl. 12).
- h. Auto del 28 de octubre de 2015, a través del cual la Procuradora 82 Judicial I para Asuntos Administrativos inadmite la solicitud de conciliación (fl. 13).
- i. Solicitud de agencia especial dirigida a al Procurador Delegado para Conciliación Administrativa de Bogotá por parte del apoderado del convocante (fl. 14).
- j. Auto No. 123 del 13 de abril de 2016, proferido por la Procuradora No. 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, a través del cual se admitió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el convocante el 7 de abril de 2016 y se fijó como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación el 18 de mayo de 2016, así como las constancias de notificación de este auto a las partes (fl. 15-20).



65

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

- k. Oficio del 18 de abril de 2016, a través del cual la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa informa a la Procuradora 137 Judicial II para Asuntos Administrativos que fue designada como Agente Especial del Ministerio Público en el caso del convocante (fl. 21-22).
- l. Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación, en la que consta que en el caso del convocante se tiene ánimo conciliatorio por lo que se reconocerá el reajuste de la asignación de retiro del convocante, de acuerdo al I.P.C., atendiendo la prescripción cuatrienal contenida en el decreto 1213 de 1990 y se revocará el acto administrativo que dio respuesta sobre el efecto al convocante (fl. 24).
- m. Original del poder conferido por la representante judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a la abogada MARISOL VIVIANA USAMÁ HERNANDEZ para que represente a la entidad dentro de la audiencia de conciliación, así como los documentos que acreditan la representación legal de la entidad convocada, entre ellos: la Resolución No. 004961 del 8 de noviembre de 2007, a través del cual se nombre a la Dr. Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, en el cargo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y la respectiva acta de posesión, así como la resolución No. 11969 del 31 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de la cual se delegó al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR la representación judicial y extrajudicial de la entidad en materia prestacional, para el inicio o participación en las solicitudes presentadas por el personal en retiro de la Policía Nacional para el reajuste de la asignación de retiro y de las pensiones en los años comprendidos entre 1997 y 2004 con base en el I.P.C., delegación que, entre otros, incluye el otorgamiento de poderes a abogados internos o externos conciliar prejudicial y judicialmente los procesos a que haya lugar y el certificado expedido por el Coordinador del Grupo de Talento Humano de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en el que consta que Claudia Cecilia Chauta Rodríguez se desempeña desde el 3 de diciembre de 2007 como Jefe de la Oficina Asesora del Sector de Defensa (Jurídica) (fl. 25-30).
- n. Citaciones a las partes en donde se indica la fecha para la celebración de la audiencia de conciliación (fl. 31-33).
- o. Escrito a través del cual el convocante modifica las pretensiones de la solicitud de conciliación (fl. 34-36).
- p. Copia del Oficio No. GRUAS-SUPRE No. 4574 del 26 de abril de 2006, expedido por el Subdirector de Prestaciones de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual se negó al convocante el reajuste de la asignación de retiro de acuerdo al I.P.C. (fl. 37-40).
- q. Acta de audiencia de conciliación celebrada en la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá el 16 de junio de 2016, en la cual se concilió el reajuste de la asignación de retiro de la convocante de acuerdo al I.P.C. (fl. 42-43).
- r. Original del poder conferido por la representante judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a la abogada MARISOL ANGIE PAOLA BOHORQUEZ BETANCOURT para que represente a la entidad dentro de la audiencia de conciliación, así como los documentos que acreditan la representación legal de la entidad convocada, entre ellos: la Resolución No. 004961 del 8 de noviembre de 2007, a través del cual se nombre a la Dr. Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, en el cargo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y la respectiva acta de posesión, así como la resolución No. 11969 del 31 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de la cual se delegó al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR la representación judicial y extrajudicial de la entidad en materia prestacional, para el inicio o participación en las solicitudes presentadas por el personal en retiro de la Policía Nacional para el reajuste de la asignación de retiro y de las pensiones en los años comprendidos entre 1997 y 2004 con base en el I.P.C., delegación que, entre otros, incluye el otorgamiento de poderes a abogados internos o externos conciliar prejudicial y judicialmente los procesos a que haya lugar y el certificado expedido por el Coordinador



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

del Grupo de Talento Humano de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en el que consta que Claudia Cecilia Chauta Rodríguez se desempeña desde el 3 de diciembre de 2007 como Jefe de la Oficina Asesora del Sector de Defensa (Jurídica) (fl. 44-49).

- s. Original de la sustitución de poder otorgada por el apoderado de la parte convocante al abogado Carlos Freddy Beltrán Rodríguez (fl. 50).
- t. Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación, en la que consta que en el caso del convocante se tiene animo conciliatorio por lo que se reconocerá el reajuste de la asignación de retiro del convocante, de acuerdo al I.P.C., atendiendo la prescripción cuatrienal contenida en los decretos 1212 y 1213 de 1990 (fl. 51).
- u. Liquidación de la Indexación del I.P.C. del accionante con los valores a pagar (fl. 52-60).

II. CONSIDERACIONES

Siendo este despacho competente para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes, según lo dispone el artículo 60 del decreto 1818 de 1998 y en consideración a la cuantía, se procede a ello previas las siguientes consideraciones. De manera reiterada, el Consejo de Estado ha dicho que para aprobar el acuerdo, el Juez debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial. En este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso, debe éste verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos¹:

1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (parágrafo 2 artículo 63 del decreto 1818 de 1998, artículo 81 ley 446 de 1998 y parágrafo 1 del artículo 2 del decreto 1716 de 2009).
2. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar (parágrafo 1 del artículo 2 del decreto 1716 de 2009).
3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998 y parágrafo 2 del artículo 1 del decreto 1716 de 2009).
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A ley 23 de 1991 y artículo 73 ley 446 de 1998).

1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En el caso concreto se constata que frente al término para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.), tendiente a obtener el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro del convocante con fundamento en el I.P.C., no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, pues el acto que negó el reajuste de la prestación puede ser demandado en cualquier tiempo, en la medida en que la controversia en este caso gira en torno al supuesto fáctico establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., esto es, cuando la acción se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, sentencia del 28 de abril de dos mil cinco (2005). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

2. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES

En cuanto a la representación de los intervinientes, se encuentra acreditado que el convocante es el señor GERARDO ANSELMO MOLINA PAREDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.797.555 de Pasto, quien confirió poder al abogado MAURICIO ORTIZ SANTACRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.522.196 de Bogotá y profesionalmente con la tarjeta No. 158.718 del C. S. de la Judicatura, para que "... *inicie y lleve hasta su terminación tramite de conciliación prejudicial con citación de LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL representada legalmente por el señor Director Brigadier General (r) JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN, o quien haga sus veces, a fin de obtener el reconocimiento y pago de la RELIQUIDACIÓN y REAJUSTE DE MI ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO O PENSIÓN Y EL RECONOCIMIENTO Y PAGO INDEXADO DE LOS VALORES de acuerdo al incremento del INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR I.P.C.*" (fl. 1), mandato que fue sustituido al abogado CARLOS FREDY BELTRAN RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.617.843 y profesionalmente con la tarjeta No. 267.250 del C. S. de la Judicatura, "...*para actuar única y exclusivamente en la diligencia de conciliación fijada y con la misma facultad de conciliar*" (fl. 50).

En el caso de la entidad convocada, la representante judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en uso de las facultades que otorga la resolución No. 11969 del 31 de diciembre de 2014, según lo certifican los documentos vistos a folios Nos. 48-49, confirió poder a la abogada ANGIE PAOLA BOHORQUEZ BETANCOURT, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.233.143 de Neiva y profesionalmente con la tarjeta No. 259.363 del C. S. de la J, con todas las formalidades legales para que representara a la referida entidad en la etapa prejudicial. (fl. 44).

Se concluye de esta forma que las partes comparecieron a la audiencia de conciliación con capacidad para obligarse y debidamente representadas por sus apoderados.

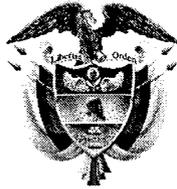
3. MATERIA CONCILIABLE

Conforme lo dispuesto en los artículos 59 de ley 23 de 1991, 70 de la ley 446 de 1998 y el párrafo 2 del artículo 1 del decreto 1716 de 2009, se constata que la materia sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio resultaba susceptible de conciliar, teniendo en cuenta que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico, específicamente el relativo a la exigencia del pago de las diferencias que el convocante consideraba que la convocada le adeudaba por concepto de reajuste de la asignación de retiro con fundamento en los incrementos del Índice de Precios al Consumidor (IPC), para las anualidades mencionadas en la solicitud de conciliación.

4. ACUERDO LEGAL

De la modificación de las pretensiones de la solicitud de conciliación vista a folios 35-36 se observa que las diferencias que la parte convocante pretendía conciliar hacían referencia a lo siguiente:

"1. Se pretende con esta conciliación, la nulidad del acto administrativo, emitido por la entidad convocada, por cuanto con su silencio administrativo negativo ficto o presunto, o con la respuesta realizada mediante el Oficio o Resolución No. GRUAS SUPRE No. 4574 del 26 de abril de 2016; está afectando el mínimo vital de mi poderdante y porque no el de su familia ya que él y su núcleo familiar dependen de la asignación de retiro o pensión. Por cuanto la Accionada no está dando cumplimiento al derecho prestacional; ya que los incrementos hechos al Actor han sido por debajo del I.P.C, y fueron realizados desconociéndose lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política y sobretodo el Artículo 14 de la ley 100 de 1993; tal como el Artículo 1° de



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tarma

la ley 238 de 1995. Así como el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004. Al negarse la encausada a reajustarle la asignación de retiro al convocante, y dejarle sus aumentos a la deriva, o en un porcentaje inferior al IPC, y al SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE; se ha dejado a mi prohijado en una situación de desigualdad frente a los demás pensionados, sean públicos o privados, llevándole a un empobrecimiento progresivo, y a su vez perjudicándole el mínimo vital.

2. Consecuencialmente con la NULIDAD solicitada anteriormente a TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se le solicita a la Entidad convocada: RELIQUIDAR Y PAGAR RETROACTIVAMENTE los dineros dejados de pagar correctamente, dándole aplicación a la PRESCRIPCIÓN CUATRIENAL, tipificada en los Decretos 1212, 1213, 1214 todos de 1990 y Decreto 4433 de 2004, de la asignación de retiro y/o pensión, dándole aplicación para dicho reconocimiento el artículo 14 de la Ley 100 de 1993. Así las cosas para calcular el pago del retroactivo de su pensión, se debe calcular teniendo en cuenta los años, comprendidos entre las fechas desde el día: 01/01/97 al 31/12/04; den los porcentajes que le sean más favorables al Actor; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la Ley 238 de 1995, Decreto 182 de 2000, modificado por el decreto 2724 de 2000.

3. Dada la NULIDAD antes solicitada, la Entidad a TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO deberá reconocerle a mi poderdante su derecho a que se le RECONOZCA EL REAJUSTE de su Asignación de Retiro o Pensión, por el PRINCIPIO DE OSCILACIÓN creado en el año 1945 como instrumento único para mantener el poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y pensiones que consagra el Decreto 1212, 1213, 1214 todos de 1990, y Decreto 4433 de 2004; exclusivamente para los miembros de la Fuerza Pública, al omitir la aplicación de este mecanismo como lo hace la convocada se introduce un desmejoramiento en las pensiones de estos servidores del estado.

4. Igualmente es menester entender que con la NULIDAD decretada a favor de mi poderdante a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se le debe consecuencialmente REAJUSTAR al Actor su Asignación de Retiro o Pensión, acorde a los I.P.C.; que le resulten más favorables del periodo comprendido desde el día: 01/01/97 al 31/12/04. Teniendo en cuenta normativamente los porcentajes establecidos por el Índice de Precios al Consumidor I.P.C., a través de la ley 100 de 1993, así como los mejores porcentajes ordenados para el salario mínimo legal a partir del año 1997 a la fecha de la sentencia, como lo demuestra el siguiente cuadro comparativo teniendo en cuenta los porcentajes de aumento anual correspondientes al grado del accionante, tiempo de servicio, FECHA DE RADICACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN, y sobre todo FECHA DE RETIRO DEL ACTOR.

En la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 16 de junio de 2016, se observa que el apoderado de la convocante reitera las enunciadas pretensiones (fl. 42-43).

Ahora bien, analizando el concepto del Comité de Conciliación, así como la liquidación que la entidad convocada practicó a los efectos de calcular los valores que reconocería al convocante, se constata que si bien reconocía el 100% del capital y el 75% de la indexación, también aplicó sobre las sumas pedidas por éste la prescripción cuatrienal, aclarando que sobre estas sumas se harían los descuentos de ley. Además el acuerdo estableció que el pago se realizaría dentro de los seis meses siguientes, tiempo en el cual no habrá lugar a intereses, este plazo empezara a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del acuerdo emitido por el Juzgado respectivo. Igualmente, se indicó que se reajustara la prestación en la respectiva nómina a partir del día siguiente de la fecha de la celebración de la audiencia de conciliación.

Lo anterior debe contrastarse con la normatividad aplicable al caso y con las reglas jurisprudenciales establecidas por el Consejo de Estado para la materia. Así, en primer lugar se tiene que el decreto 1213 de 1990, por medio del cual se por la cual se reforma el Estatuto de personal de Agentes de la Policía Nacional”, estableció el **principio de oscilación** como el



62

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

mecanismo mediante el cual se actualizarían las asignaciones de retiro y las pensiones. En efecto, esta normatividad dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 110. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. *Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.*

No obstante, con posterioridad se expidió la ley 238 de 26 de diciembre de 1995, la que adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, señalando que los beneficios previstos en los artículos 14 y 142 de la ley 100 de 1993, es decir, el reajuste pensional conforme la variación porcentual del índice de precios al consumidor (IPC), y de la mesada adicional del mes de junio, aplicarían también para los sectores que expresamente habían sido excluidos de su aplicación en el artículo 279 de la referida ley 100, entre ellos los miembros de la Fuerza Pública.

Al respecto, el Consejo de Estado ha considerado que en virtud del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Carta Política, es procedente aplicar a las asignaciones de retiro la forma de actualizar las pensiones que señala el artículo 14 de la ley 100 de 1993, esto es, con base en la variación del índice de precios al consumidor. En efecto, en fallo del 17 de mayo de 2007, proferido por la Sala Plena de la Sección Segunda², dijo en un caso similar que “*las asignaciones de retiro son obviamente una especie de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la fuerza pública*”, pues además de que son incompatibles con las pensiones, tales prestaciones tampoco son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público, el interesado puede optar por la más favorable como lo señala el artículo 36 del decreto 4433 de 2004.

Así mismo y a los efectos de unificar la posición del Tribunal sobre la materia, el Consejo de Estado señaló lo siguiente³:

I. De la tesis jurisprudencial vigente en relación con el reajuste de las asignaciones de retiro con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC.

(...)

Así las cosas, para esta Subsección está claro que desde el referido pronunciamiento, de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005, la Sala Plena de Sección precisó: i) que el reajuste ordenado sobre la asignación de retiro, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, incidía directamente en la base de la respectiva prestación pensional, y ii) que a partir del 1 de enero de 2005 el reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, que había cesado en la prestación de sus servicios, debía efectuarse conforme al principio de oscilación previsto en el artículo 42 del decreto 4422 de 2004.

La anterior consideración, fue reiterada y precisada en las sentencias⁴ que con posterioridad se profirieron en las cuales, con el objeto de evitar duda alguna respecto de su interpretación, la Sala sostuvo que: i) una cosa era el reajuste sobre la base de una asignación de retiro hasta el 2004, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y, ii) otra era

² Exp. 250002325000200700267- 01, Ponente Jaime Moreno García.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 15 de noviembre de 2012. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación No. 0907-11

⁴ Sentencias de 16 de abril de 2009. Rad. 2048-2008 M.P. Víctor Alvarado Ardila; 27 de enero de 2011. Rad. 1479-2009 M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren y 27 de octubre de 2011. Rad. 2167-20090 M.P. Alfonso Vargas Rincón.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

que estos incrementos que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, se harían conforme al principio de oscilación.

(...)

En el mismo sentido, recientemente la misma Corporación, al estudiar el reajuste de las asignaciones de retiro de acuerdo al IPC, dijo:

“...El ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al índice de precios al consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 14 y 142, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995.

Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que la Sala de Sección ya había establecido en sentencia de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García que en el caso de los oficiales de la Fuerza Pública les resultaba más favorable el reajuste de su asignación de retiro, con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C., respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 la Sala, para el caso concreto, dará por probado ese hecho y, en consecuencia, ordenará el ajuste de las asignaciones de retiro del solicitante y que viene percibiendo, con fundamento en el índice de precios al consumidor, I.P.C., respecto del citado período, sin perjuicio del término prescriptivo.

No obstante lo expuesto, la Sala reitera que no puede perderse de vista que el reajuste al que tuvo derecho el actor, durante los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, en todo caso debe verse reflejado en la base de la asignación de retiro que viene percibiendo, la cual será incrementada a partir del 1 de enero de 2005 con fundamento en el principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del decreto 4433 de 2004. ...⁵”

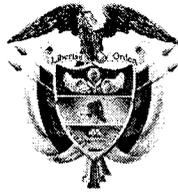
De lo anterior se concluye que conforme la regla establecida por la jurisprudencia del Consejo de Estado, las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública deben ser reajustadas conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 100 de 1993, esto es, conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el Gobierno nacional en aplicación del principio de oscilación, aumentando en su base la asignación de retiro.

No obstante, con la entrada en vigencia del decreto 4433 de 2004, el incremento en mención se practicaría a partir del primero de enero de 2005 con fundamento en el principio de oscilación, en todo caso, sobre la base de la asignación básica incrementada por el reajuste del IPC para los años mencionados.

Ahora, en lo relativo al término de prescripción aplicado sobre las diferencias resultantes del reajuste de la asignación de retiro, conforme el índice de precios al consumidor (IPC), se tiene que de acuerdo con lo dispuesto por el Consejo de Estado⁶, la norma vigente en esta materia respecto de los reajustes solicitados a la asignación de retiro por los años comprendidos entre 1990 a 2004, era el artículo 113 del decreto 1213 de 1990, norma que estableció un período de 4 años contados

⁵ Subsección “B” de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 26 de marzo de 2014, siendo ponente el magistrado Gerardo Arenas Monsalve, dentro del proceso radicado con el No. 11001-03-25-000-2012-00544-00(2062-12),

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, Consejero ponente: JAIME MORENO GARCIA, sentencia del diecisiete (17) de mayo de dos mil siete (2007), Radicación número: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05), actor: JOSE JAIME TIRADO CASTAÑEDA, Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL. Reiterada en sentencias del veintiuno (21) de agosto de dos mil ocho (2008), Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00389-01(0663-08), del doce (12) de febrero de dos mil nueve (2009) Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00267-01(2043-08) y Sentencia del dieciséis (16) de abril de dos mil nueve (2009) Radicación número: 25000-23-25-000-2007-09328-01(1621-08), entre otras.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

a partir de la fecha en que se hizo exigible el derecho. Ello por cuanto a partir del 31 de diciembre de 2004⁷ el Gobierno Nacional modificó el término prescriptivo de estos derechos disminuyéndolo a 3 años.

En efecto, para esa Corporación si bien en principio las normas no tienen efectos retroactivos, es decir, que su eficacia en el tiempo opera hacia el futuro, salvo que en ellas mismas se disponga su aplicabilidad sobre hechos acaecidos con anterioridad a su puesta en vigencia, de la lectura de la norma que reformó el término de prescripción se establece que ella no se refirió a la prescripción de las asignaciones de retiro o pensiones causadas con anterioridad a su vigencia, circunstancia que permite afirmar que la prescripción trienal sólo es aplicable a los derechos prestacionales que se causen a partir del año 2004. Agrega que conforme al artículo 41 de la Ley 153 de 1887, “*la prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún el tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera...*”

Así, teniendo en cuenta lo expuesto y descendiendo al caso de estudio se constata que el acuerdo al que llegaron el señor GERARDO ANSELMO MOLINA PAREDES y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR) en audiencia celebrada el 16 de junio de 2016, resulta legal por las siguientes razones:

En primer lugar, con la resolución No. 2584 del 30 de junio de 1978 se encuentra acreditado que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció una asignación de retiro al convocante, a partir del 14 de marzo de 1978, equivalente al 74% de las partidas legalmente computables para el grado (fl. 9-10).

Igualmente, se encuentra acreditado que el primero de febrero de 2006 el convocante solicitó a la entidad convocada el reajuste de la asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor (fl. 4), petición que fue resuelta a través del oficio No. GRUAS-SUPRE No. 4574 del 26 de abril de 2006 (fl. 37-40).

Así mismo, junto al concepto favorable del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el que se decidió conciliar el caso del convocante, se encuentra la liquidación suscrita por la Oficina de negocios judiciales de la entidad convocada (fl. 52-60), en el que se estableció lo siguiente:

AG MOLINA PAREDES GERARDO ANSELMO C.C. No. 1. 797.555

| | |
|---|------------------|
| <i>Porcentaje de asignación</i> | <i>74%</i> |
| <i>INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)</i> | <i>7-abr-12</i> |
| <i>Certificación índice del IPC DANE</i> | |
| <i>Índice Final (FECHA DE EJECUTORIA)</i> | <i>16-jun-16</i> |
| <i>INDICE FINAL</i> | <i>130,63385</i> |

LIQUIDACIÓN

VALOR TOTAL A PAGAR POR INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

| | |
|--------------------------------------|------------------|
| <i>Valor de Capital Indexado</i> | <i>4.119.331</i> |
| <i>Valor Capital 100%</i> | <i>4.111.326</i> |
| <i>Valor Indexación</i> | <i>8.005</i> |
| <i>Valor indexación por el (75%)</i> | <i>6.004</i> |

⁷ Artículo 43 decreto 4433 de 2004



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tarma

| | |
|---|------------------|
| <i>Valor Capital más (75%) de la indexación</i> | 4.117.330 |
| <i>Menos descuento CASUR</i> | -141.174 |
| <i>Menos descuento Sanidad</i> | -139.808 |
| VALOR A PAGAR | 3.836.348 |

Incremento mensual de su asignación de retiro \$ 79.381,00

De lo anterior se establece que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoce y se obliga a pagar lo correspondiente a las diferencias resultantes de la reliquidación de la asignación de retiro durante los años 1997 a 2004, con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) y las sumas que efectivamente pagó durante este periodo. En otras palabras, si la entidad convocada hubiese liquidado la asignación de retiro durante estos años con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, la base o monto de la prestación para el 31 de diciembre de 2004 sin duda tenía que ser mayor a la que efectivamente calculó y pagó, la que a su vez debió tenerse en cuenta para efectos de su reajuste a partir de esa fecha con base en el principio de oscilación.

De otro lado, las partes también aceptan que al reconocimiento de las diferencias debe aplicarse la prescripción, la cual extingue las sumas correspondientes a la reliquidación causadas con anterioridad al 7 de abril de 2012, es decir, cuatro años atrás de la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, según la caratula que contiene la fecha de radicación de la solicitud, como lo prevé el artículo 113 del decreto ley 1213 de 1990⁸.

Se constata así que la suma de \$3.836.348 corresponde a las diferencias resultantes de los montos que por asignación de retiro debe pagar la convocada al convocante desde el 7 de abril de 2012 hasta el 16 de junio de 2016, fecha de celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial, que corresponden a las que legalmente debía pagar si la prestación se hubiese liquidado con base en el IPC durante los años 1997 a 2004, concluyendo además que la asignación de retiro se incrementa mensualmente en la suma de \$79.381,00 pesos.

5. RESPECTO DE LA NO AFECTACIÓN DEL PATRIMONIO PÚBLICO

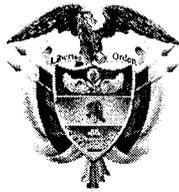
A partir de lo previamente expuesto, se evidencia que al cumplirse todos los requisitos exigidos por la Jurisprudencia para aprobar el acuerdo conciliatorio, se cumple con este supuesto. Al respecto ha referido el Consejo de Estado:

“(...) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, construida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.

En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

⁸ Artículo 113. Los derechos consagrados en este Estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasaría a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en 'las pruebas necesarias' que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado - en el evento de que interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes -, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley (...)''⁹.

Por último, si bien ni el acta que recoge el acuerdo conciliatorio ni el concepto del Comité de Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en el cual decidió conciliar el caso del convocante (fl. 51), no precisaron la causal o causales de revocatoria de los actos administrativos que negaron el reajuste de la prestación con base en el índice de precios al consumidor (IPC), ni se indicó si con el acuerdo se produce la revocatoria total o parcial de dichos actos, también lo es que de la decisión de conciliar el caso se infiere que la entidad reconoce que la negativa en reajustar la prestación contraviene el precedente judicial sobre la materia, que señala que tanto las asignaciones de retiro como las pensiones del personal retirado de la Fuerza Pública deben reajustarse con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior, según lo ordena el artículo 14 de la ley 100 de 1993, desde el año 1997 hasta el 2004. Es decir que las decisiones administrativas estarían incursas en la causal de revocatoria de los actos administrativos prevista en el numeral primero del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, lo que quiere decir que con el acuerdo estaría produciendo la revocatoria total de tales actos administrativos.

Por lo anterior, cumplidos todos los requisitos exigidos por la Ley y la Jurisprudencia del Consejo de Estado, relacionados con la representación y capacidad de las partes, la no caducidad de la acción, el material probatorio aportado a la conciliación y la no afectación del patrimonio público y no encontrándose causal que vicie de nulidad absoluta el acuerdo, pues su objeto y causa están conforme con la Ley, ni se evidencia vicios del consentimiento, el despacho impartirá aprobación a la conciliación celebrada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor GERARDO ANSELMO MOLINA PARDES y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, a través de sus apoderados judiciales, por la suma de \$ 3.836.348, contenido en el acta de audiencia de conciliación extrajudicial de fecha 16 de junio de 2016, llevada a cabo en la Procuraduría 137 Judicial (II) para Asuntos Administrativos de Bogotá, según lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta decisión, a costa de parte convocante y a su favor, expídanse copia auténtica de esta providencia, así como del acta de conciliación respectiva, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme lo establece el artículo 114 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente la presente providencia al señor Procurador Delegado ante este despacho, lo mismo que al señor Procurador 137 Judicial (II) para Asuntos Administrativos de Bogotá.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 30 de marzo de 2000. Expediente: 16.116. C.P. Alíer Eduardo Hernández.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 20 de hoy OCHO
DE AGOSTO DE 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,





232

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO GERMAN GUTIÉRREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 15001333300220130006600

El abogado de la parte actora mediante escrito presentado el 06 de julio de los corrientes (fls. 184-230), interpuso y sustento oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 30 de junio de 2016 (fls.174-175).

En consecuencia, siendo procedente el recurso de apelación acorde a lo establecido en el artículo 244 numeral 2 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo.

Para el efecto, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo de este Distrito, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA

JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 020 de hoy 08 de agosto de 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,



236

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL VEGA MORALES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 15001333300220130007800

El abogado de la parte actora mediante escrito presentado el 06 de julio de los corrientes (fls. 188-234), interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 30 de junio de 2016 (fls.176-180).

En consecuencia, siendo procedente el recurso de apelación acorde a lo establecido en el artículo 244 numeral 2 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo.

Para el efecto, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo de este Distrito, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

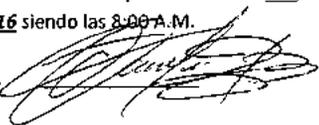

LUIS ARTURO HERRERA HERRERA

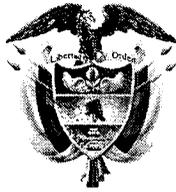
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 020, de hoy 08 de agosto de 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERARDO SILVA PESCA
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA –
 CORPOBOYACÁ
RADICADO: 15001333300220160010100

El señor **GERARDO SILVA PESCA** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presenta demanda contra el **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ- CORPOBOYACA** con el objetivo de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No.110-002043 de 26 febrero 2016, proferido por la Secretaria General y Jurídica de la entidad demandada, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de derechos salariales y prestaciones a que tiene derecho por la prestación personal del servicio entre el 5 de febrero de 2008 y el 31 de diciembre de 2014, y se buscan otras declaraciones y codenas.

1.- De la competencia: este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 No 2 y 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios del demandante.

2.- De la caducidad: de la demanda y sus anexos se advierte el cumplimiento de este presupuesto procesal, conforme lo establecido en el literal c) numeral 2 del artículo 164 del CPACA. En efecto, el acto mediante el cual se agotó la vía gubernativa, fue expedido el 26 de febrero de 2016 y notificado el 9 de marzo de los corrientes (fl. 115). Así mismo, se tiene que previamente el accionante agotó el requisito de conciliación prejudicial, por cuanto presentó la solicitud de conciliación el día 10 de junio de 2016 (fl. 571), el cual suspendió el término de caducidad hasta el día 18 de julio, fecha de expedición de la constancia, tal como se acredita a (fls.573-574), y la demanda fue presentada el día 21 de julio de 2016, lo que indica la misma fue presentada antes que se cumpliera el término de establecido en la referida norma.

3.- Agotamiento de requisito de procedibilidad: a folio 573 reposa constancia expedida por la Procuraduría 46 Judicial II para Asuntos Administrativos, lo que prueba el cumplimiento de la exigencia establecida en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia se,



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR para conocer en primera instancia, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por la señora GERARDO SILVA PESCA, contra el CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA- CORPOBOYACÁ.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal del CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA- CORPOBOYACÁ en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la dirección electrónica vista a folio 20, esto es notificacionesjudiciales@corpoboyaca-gov.co.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de ejecutoria de la esta providencia, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6 convenio # 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

| SUJETO PROCESAL | GASTOS SERVICIO POSTAL ¹ |
|--------------------|-------------------------------------|
| CORPOBOYACA | \$7.200 |
| TOTAL 7.200 | |

SEPTIMO: dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

OCTAVO: de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para contestar la demanda, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA- CORPOBOYACÁ, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por la demandante ante esa entidad, con el fin de obtener el reconocimiento, liquidación y pago de salarios y prestaciones a que tiene derecho por la prestación personal del servicio entre el 5 de febrero de 2008 y el 31 de diciembre de 2014, y que se encuentren en su poder.

¹De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado:
http://www.4-72.com.co/Imagenes%20articulos/Imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf

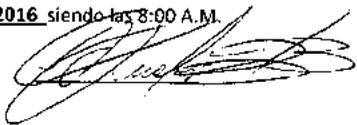


Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

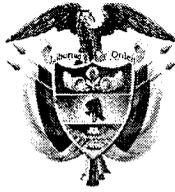
NOVENO: Reconocer al abogado JOSÉ ALIRIO JIMÉNEZ PATIÑO, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 135.944 del C. S de la J, como apoderado de la demandante, en los términos del memorial de poder que obra a folio primero del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

| |
|--|
| <p align="center">JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>020</u>, de hoy <u>08</u> <u>de agosto de 2016</u> siendo las <u>8:00</u> A.M.</p> <p>La Secretaria, </p> |
|--|

0.00



223

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, cinco (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CLAUDIA MILENA RESTREPO SALAZAR
DEMANDADO: ESE HOSPITAL JOSÉ CAYETANO VÁSQUEZ-SALUDCOOP EPS
RADICADO: 15001333300220130029700

Conforme a constancia secretarial vista a (fl.322), el presente expediente llega proveniente del Tribunal Administrativo de Boyacá una vez declarada la falta de competencia para conocer del asunto conforme a lo establecido en el num. 6 del artículo 152 de la ley 1437 de 2011, así las cosas corresponde al despacho resolver sobre la admisión del llamamiento en garantía solicitado por el HOSPITAL JOSÉ CAYETANO VÁSQUEZ a los señores WALTER RAFAEL GONZÁLEZ SIADO y EMIRO ANTONIO LUJAN SALCEDO (fl. 245-248).

Argumentos de la entidad demanda

El apoderado de la entidad accionada solicita llamar en garantía a WALTER RAFAEL GONZÁLEZ SIADO en calidad de médico anesestesiólogo y EMIRO ANTONIO LUJAN SALCEDO en calidad de médico cirujano, ya que prestaban sus servicios en la ESE Hospital José Cayetano Vásquez para el año 2012. Señala que de acuerdo a los supuestos fácticos contentivos en la demanda, los profesionales de la salud el 26 de julio de 2012 participaron en la cirugía realizada al menor Brayner Andrés Díaz Restrepo, ocasionándole secuelas las cuales obedecieron a la falla en el servicio derivada de la negligencia y conducta omisiva de los médicos tratantes; por lo anterior el apoderado judicial de la entidad accionada considera procedente el llamamiento en el evento en que de la presunta falla en el servicio se derive una condena a fin de intentar la repetición y poder obtener el resarcimiento de los valores que eventualmente deba reconocer la entidad hospitalaria.

Consideraciones

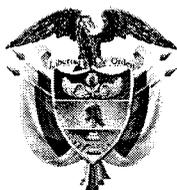
El artículo 225 del CPACA, dispone lo siguiente:

Art. 225.- Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre de llamado y el de su representante legal si aquel no puede comparecer por si al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación*



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tarma

de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que para que pueda hacerse el llamamiento en garantía debe existir una relación de orden real o personal entre las partes involucradas en el llamamiento:

“Tiene ocurrencia cuando entre la parte o persona citada y la que hace el llamado existe una relación de garantía de orden real o personal, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso y, en particular, para que sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que sea impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso”¹.

Así las cosas, para que proceda el llamamiento en garantía debe indicarse con claridad y precisión la fuente de la responsabilidad del llamado, esto es, deben señalarse en forma concreta los estándares normativos que indican que los llamados en garantía responderán o restituirán al llamante lo que este tenga que pagar en virtud de las condenas que en esta clase de asuntos se le impongan; o bien, señalar la fuente contractual en que aparezca con claridad esta misma obligación.

En el presente caso la ESE Hospital José Cayetano Vásquez llama en garantía a los señores WALTER RAFAEL GONZÁLEZ SIADO y EMIRO ANTONIO LUJAN SALCEDO, con fundamento en que los profesionales de la salud prestaron sus servicios para esa entidad y fueron los médicos tratantes del menor BRYNER ANDRES DÍAZ RESTREPO, para el caso del médico WALTER RAFAEL GONZÁLEZ SIADO la accionada allegó el contrato de prestación de servicios (fls. 249-252), el que al numeral 10 establece que en la eventualidad de complicaciones inherentes al acto médico, el contratista debe asumir las acciones legales derivadas de dicha actuación, determinando el vínculo contractual y su obligación de comparecer en calidad de llamado en garantía.

Ahora bien, con respecto al llamamiento en garantía formulado por el Hospital José Cayetano Vásquez, contra el médico EMIRO ANTONIO LUJAN SALCEDO se tiene que el llamamiento tiene como fundamento indicar que el mismo participó en los hechos que dieron origen a la demanda tal y como se desprende de la historia clínica (fl. 233) y de los cuales podría derivar su responsabilidad en el posible daño y las secuelas causadas al menor BRYNER ANDRES DÍAZ RESTREPO, a fin de establecer la vinculación entre el llamado y el llamante allega certificación expedida por el subgerente administrativo de la ESE Hospital Cayetano Vásquez en la que certifica que el galeno para el año 2012 se encontraba vinculado a esa entidad hospitalaria (fls. 277).

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera. C. P. Ana Margarita Olaya Forero. Sentencia del 30 de agosto de 2001. Referencia: Expediente 0211-01.



374

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

En consecuencia por reunir con los requisitos legales señalados en el artículo 225 del CPACA, se aceptaran los llamamientos en garantía de los señores WALTER RAFAEL GONZÁLEZ SIADO y EMIRO ANTONIO LUJAN SALCEDO para comparecer a este proceso en calidad de llamados en garantía.

Por otra parte, se advierte que con el escrito de llamamiento no se allegó copia de tal documento en medio magnético, conforme lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA. No obstante la ausencia de tal requisito lo que impide es que se surta la notificación de esta providencia conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA, por lo que se admitirá la solicitud, aunque la notificación de esta providencia se supeditarán a que la parte llamante allegue copia de la solicitud en medio magnético (CD), formato PDF, en escala de grises y cuyo peso no exceda las 5 MB, así como la copia en físico de la demanda y sus anexos para los traslado a la entidad llamada, para lo cual se le concederá **el término de ejecutoria de esta providencia.**

Por lo anterior, cumplidos los requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 225 del CPACA y 54 a 57 del C. de P. Civil el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el llamamiento en garantía de los profesionales de la salud WALTER RAFAEL GONZÁLEZ SIADO y EMIRO ANTONIO LUJAN SALCEDO SALCEDO solicitado por la entidad demandada, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto, así mismo el admisorio de la demanda, hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, a los señores WALTER RAFAEL GONZÁLEZ SIADO y EMIRO ANTONIO LUJAN SALCEDO en la forma indicada en los artículos 291 numeral tercero y 292 del C. G del Proceso, teniendo en cuenta la dirección aportada por el llamante vista a folio 247. Para tal efecto junto con la comunicación indicada en el artículo. 291 de la referida norma se deberá adjuntar copia del auto que acepta el llamamiento y copia del auto admisorio.

Se advierte que el cumplimiento a lo ordenado en este numeral, queda supeditado a que la parte interesada aporte copia tanto en medio físico como digital, de los documentos que de conformidad con la Ley deba correrse traslado, para lo cual se le concede **el término de ejecutoria de esta providencia.**

TERCERO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte llamante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia,** en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

| SUJETO PROCESAL | GASTOS SERVICIO POSTAL ² |
|------------------------------|-------------------------------------|
| WALTER RAFAEL GONZÁLEZ SIADO | \$7.500 |
| EMIRO ANTONIO LUJAN SALCEDO | \$7.500 |
| TOTAL: | \$ 15.000 |

²De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado: http://www.4-72.com.co/Imagenes%20articulos/Imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

CUARTO: Una vez notificado a los llamados en garantía, córrase traslado para que lo contesten, por el término de quince (15) días conforme lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 020 de hoy 8
de agosto de 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: SOFFI RAMÍREZ DE SANGUINO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA Y OTROS
RADICADO: 150013333002201400060-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de este distrito Sala de Decisión Oral de Descongestión No. 3 en providencia de 24 de mayo de 2016(fl. 272-285), mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 18 de diciembre de 2015 proferida por este Despacho (Fl. 212-226), acorde a lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso.

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia y numerales cuarto y sexto de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia (fls. 226 vlto y 285 vlto).

Cumplido lo anterior ingrésese el expediente para continuar el trámite.

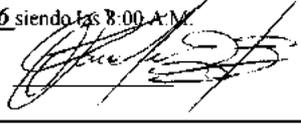
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
JUEZ

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
 CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 020, de hoy 8 de agosto de 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

Ord.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA -PERSONERIA MUNICIPAL
DEMANDADO: NELLY VALENCIA DE CABEZAS
RADICADO: 150013333002-2016-00103-00

La **MUNICIPIO DE TUNJA - PERSONERIA MUNICIPAL** en ejercicio del medio de control de repetición previsto en el artículo 142 del CPACA, presenta demanda contra la señora **NELLY VALENCIA DE CABEZAS**, quien fungía como personera municipal en el periodo comprendido entre el primero de marzo de 1995 al 28 de febrero de 1998, con el objetivo de que se declare civil y extracontractualmente responsable por su conducta gravemente culposa generó en contra de la Personería de Tunja, una carga pecuniaria a la cual no está obligada a soportar, toda vez que efectuó pago al Fondo de Pensiones al cual se encontraba afiliada la señora **CARMEN BEATRIZ ACHURY GARCIA**, quien se desempeñaba como secretaria para la época en que ocurrieron los hechos y se buscan unas condenas.

Se rechazará la demanda por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad de la acción:

Caducidad del medio de control de repetición:

Sobre la oportunidad para presentar el medio de control de repetición el artículo 164 del C.P.A.C.A., señala:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

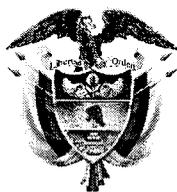
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

1) cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este código.

Así mismo, se observa que el artículo 136 del decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), modificado por el artículo 44 de la ley 446 de 1998 consagraba la caducidad de las acciones, señalando frente a la caducidad de la acción de repetición: “9. La de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad”.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

La frase subrayada fue objeto de estudio de constitucionalidad por la Corte Constitucional en sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil, en la que se declaró su exequibilidad en los siguientes términos:

*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad”, contenida en el numeral 9º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, bajo el entendido que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo”.*

Por su parte, el artículo 177 del decreto 01 de 1984, sobre la efectividad de condenas contra entidades públicas, en su inciso cuarto indicó:

ARTÍCULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

(...)

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condena más lentamente que el resto. Tales condenas, además serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de la ejecutoria.

(...)

Por lo anterior, se concluye que el término de caducidad de dos años del medio de control de repetición, debe contarse desde la fecha del pago, o más tardar desde el vencimiento del término que la entidad tenía para efectuarlo, que de conformidad con el artículo 177 del C.C.A. era de 18 meses.

Descendiendo al caso de estudio, se constata que la sentencia de la cual se deriva el presente medio de control de repetición, se profirió el 7 de febrero de 1996 por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 216-28), quedando ejecutoriada el 20 de febrero de 1996, según la constancia del Secretario del Tribunal (fl. 28 vltto). Por otra parte, para esta fecha se encontraba vigente el Código Contencioso Administrativo, decreto 01 de 1984, por lo que son aplicables las normas sobre la efectividad de las condenas contra entidades públicas dispuestas en éste estatuto, precepto que otorgaba para el efecto un plazo máximo de 18 meses contados desde la ejecutoria de la sentencia, es decir, que la administración tenía hasta el 20 de agosto de 1997 para pagar la condena, pero ello solo ocurrió el 30 de julio de 2014 según los comprobantes de pago vistos a folios 31-38, razón por la cual el término de la acción de repetición en este caso debe contarse desde el vencimiento del plazo que la misma entidad tenía para efectuar el pago; esto es, desde el 20 de agosto de 1997. Sin embargo, se observa que la demanda de repetición se presentó el 21 de julio del año en curso (fl. 9), esto es luego de haberse vencido los 2 años para interponerla, por lo cual se concluye que se presenta el fenómeno de la caducidad del medio de control.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Aunado a lo expuesto, frente a la caducidad del medio de control de repetición en un caso con supuestos facticos similares el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 3 de febrero de 2016 proferido en el proceso con No. de radicado: 15001 33 33 002 2015 00079 01, demandante: Municipio de Chitaraque, demandados Carlos Amador Ramos – Segundo Castellanos Campos, M.P. PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO, indicó:

(...)

“En consecuencia, el termino de caducidad de la repetición tanto en el antiguo código de procedimiento contencioso administrativo –CCA- como en el vigente - CPACA¹-, es de dos años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de las condenas. Para el caso en concreto, este término es de 18 meses² como quiera que este empezó a correr en vigencia del CCA³ –desde el 29 de octubre de 2011.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la decisión judicial mediante la cual se condenó al municipio de Chitaraque (B) quedó ejecutoriada el día 28 de octubre de 2011 (FL. 24). Es decir, que los dieciocho meses con los que contaba la administración para el pago de la condena vencían el 29 de abril de 2013. No obstante lo anterior, el pago se realizó el día 31 de diciembre de 2013 (FL. 60).

Teniendo en cuenta que la norma señaló que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses, en el caso en concreto, como la fecha del pago supero los 18 meses, el término deberá contar a partir del 29 de abril de 2013.

En un caso de similares condiciones fácticas, así se pronunció el H Consejo de Estado:

“(…) La demandante, equivocadamente, contabilizó el termino de caducidad de dos años a partir de la fecha en que se realizó el último pago a favor del señor Héctor Merlano Garrido, sin tener en cuenta que, para la fecha en que lo hizo (15 de julio de 2010), se había superado el termino de 18 meses que la ley le concedía para pagar la condena. Olvidó la actora, entonces: i) que los 2 años de la caducidad se contabilizan a partir del pago, pero siempre que este se haga dentro del plazo de 18 meses que el inciso cuarto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo concede para el efecto y ii) que transcurrido este último plazo sin que se hubiese efectuado el pago,

¹ Art. 164. Literal I): Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el termino será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este código.

² “(…) Además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria (entiéndase las condenas al Estado) dieciocho (18) meses después de su ejecutoria” art. 177 CCA.

³ ARTÍCULO 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, (...), los términos que hubieron comenzado a correr, se regirán por las leyes vigentes cuando, (...) empezaron a correr los términos.“



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

como sucedió en este caso, los 2 años de caducidad se contabilizan desde el vencimiento del mismo, esto es, desde el vencimiento de dichos 18 meses.⁴"

En consecuencia, resulta forzoso concluir que el Municipio de Chitaraque tenía hasta el 28 de abril de 2015 para presentar la demanda; pero, como se instauro el 7 de mayo de 2015 (fl. 8), se configuró el fenómeno de la caducidad del medio de control. Por lo brevemente expuesto, la Sala confirmará el auto mediante el cual se rechazó la demanda".

Teniendo en cuenta lo expuesto, de conformidad con el numeral 1º del artículo 169 del C.F.A.C.A. se procederá al rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por la **MUNICIPIO DE TUNJA - PERSONERIA MUNICIPAL** en ejercicio del medio de control de repetición en contra de la señora **NELLY VALENCIA DE CABEZAS**, por lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer a la abogada **MARIA CAROLINA GARCIA NIETO**, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 146.004 del C. S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos del memorial de poder que obra en el primer folio del expediente.

TERCERO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: En firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 20, de hoy OCHO DE AGOSTO DE 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,

DIC

⁴ Consejo de Estado. Subsección "A" C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Abril 29 de 2014. 68001-23-33-000-2014-00409-01(51779).



90

Juzgado Segundo de Administración Civil del Circuito de Tunja

Tunja, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JESUS OCTAVIO ACOSTA Y OTROS
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RAD: 150013333015-2013-00017-00

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del presente proceso ejecutivo, la entrega de los dineros consignados en este proceso en concurrencia del valor de la liquidación actualizada del crédito, junto con el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

Al respecto los incisos primero y segundo del artículo 461 del Código General del Proceso prevé:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."

Por otro lado, de conformidad con el 244 ibídem, los memoriales presentados para que formen parte del expediente se presumirán auténticos, incluidos aquellos que impliquen o comporten disposición del derecho en litigio. En el presente caso, el memorial de terminación es presentado por la apoderada reconocida de los ejecutantes, quien conforme al poder que obra a folio primero tiene la facultad para recibir, lo que lo faculta para solicitar la terminación del proceso por pago.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que en el presente asunto, se cumplen con los supuestos de hecho del inciso segundo del artículo 461 del CGP, toda vez, que dentro del proceso existe liquidación actualizada del crédito, la cual se encuentra debidamente aprobada (fl 87), sin que haya lugar a realizar una liquidación adicional, además, que se constata que existe el depósito judicial No. 415030000322258 por valor de \$277'000.000 producto de las medidas cautelares practicadas en este asunto (fl.58 C.2), suma que cubre el valor de la liquidación

actualizada del crédito existiendo un saldo a favor de la ejecutada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se accede a lo pedido y en consecuencia se decreta la terminación del presente proceso, junto con la entrega a la parte ejecutante por intermedio de su apoderada judicial la suma de \$275'195.885,86, que corresponde al valor actualizado del crédito y el saldo de \$1'804.114,14 se ordena la entrega a la parte ejecutada. Además se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo No. 2013-017 iniciado por JESUS OCTAVIO ACOSTA Y OTROS en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACA, por pago total de la obligación conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la suma de \$275'195.885,86 a la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial, como valor total de la obligación. Así mismo se dispone la entrega de la suma \$1'804.114,14 al Departamento de Boyacá, como saldo a favor del ejecutado. Por secretaría, fraccíonese el depósito judicial No. 415030000322258, en las cuantías antes señaladas, para proceder a su entrega. Librar oficios y dejar constancias.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, por secretaría librense los oficios del caso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

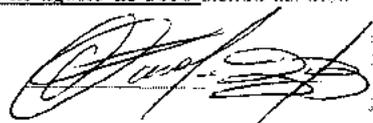

LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 20, de hoy 8 de agosto de 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,





Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

Tunja, cinco (05) de agosto de dos mil dieciseis(2016)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA GLADYS LOZANO PARRA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP
RADICADO: 15001333300220160010200

Advierte el despacho que en el caso se configura una causal de impedimento, la cual se declarará teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 130 del CPACA, establece que son causales de impedimento para los jueces administrativos, las señaladas en dicha norma y las que consagra el artículo 141 del Código General del Proceso, precepto que en su numeral 9° establece como causal de impedimento el hecho de existir amistad íntima entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

Frente a la causal de impedimento señalada el Consejo de Estado manifestó:

"...4. La Sala señala, que tal y como se ha sostenido en providencias anteriores¹, la prueba de la amistad íntima o enemistad grave entre el Juez y alguna de las partes su representante o apoderado, en los casos de impedimentos, se evidencia únicamente en la declaración que el servidor público haga de tal situación o sentimiento, debido a que no es natural, ni jurídicamente posible comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que dicho funcionario pueda llegar a sentir por otra persona por una u otra circunstancia, como quiera que tal situación corresponde a un criterio subjetivo propio del Juzgador que sólo se trasluce por su propia afirmación, sin importar que su amigo o enemigo así lo acepte; sin embargo, cuando se trate de recusaciones por esta misma causal es importante precisar, que la procedencia de la misma dependerá de que la parte o apoderado que recusa, demuestre a través de cualquier medio probatorio que existe una amistad íntima entre cualquiera de éstos y el juez. ..."

²(Resaltado fuera de texto)

En el presente caso, el suscrito funcionario considera que se estructura esta causal de impedimento, como quiera que entre él

¹ Ver sentencia de 1° de octubre de 1992, Sección Tercera, Julio Cesar Uribe Acosta Rad. No. 6559.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Auto del 13 de diciembre de 2010, C.P: Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO, Rad. 15001-23-31-000-1982-02322-01(39407)



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

y el apoderado del demandante, el señor LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN, existe una amistad íntima, pues desde hace varios años venían siendo socios en el ejercicio de la profesión de abogado, actividad en la que la persona que hoy desempeña la función de Juez en este despacho fundamentalmente colaboraba en la atención de distintos procesos o diligencias en asuntos encargados al apoderado en este proceso. Esta amistad incluso ha venido incrementándose con la colaboración que la cónyuge del titular de este Despacho presta al profesional del derecho que actúa como apoderado de la demandante en este caso.

Ahora, para que se estructure la causal de impedimento invocada no se requiere que el funcionario que declara el impedimento aporte pruebas para demostrar las razones por las que se aparta del conocimiento del proceso, ya que solo se debe tener en cuenta la manifestación que haga sobre el particular como lo señala la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado. Conforme con lo expresado, se configura la causal de impedimento invocada y de acuerdo a lo dispuesto en el primer numeral del artículo 131 del CPACA, se ordenará enviar el expediente al Juzgado 3º Administrativo Oral de esta Ciudad, para que se surta el trámite allí previsto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo en Oralidad del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la existencia de la causal de impedimento, consagrada en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso de acuerdo con la remisión del artículo 130 del C.P.A.C.A., conforme lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría envíese el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral de este Circuito, para que se surta el trámite previsto en el artículo 131 del CPACA, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

Clufro

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 20, de hoy 8 de agosto de 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,



276

Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

Tunja, cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA SOLANO
DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL DEL VALLE DE TENZA Y OTRO
RADICADO: 15001333300220150007400

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito (fl. 275), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día 20 DE SEPTIEMBRE DE 2016 A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 p.m.).

Por otra parte, se reconoce al abogado JHON FREDY ALVAREZ CAMARGO identificado profesionalmente con la TP No. 278.766 del CS de la J, como apoderado judicial de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, en los términos del poder que obra a folio 242 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

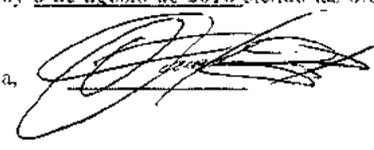

LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

@LUFRO

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 20 de hoy 8 de agosto de 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO ARLEY GARZON DURAN
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
RADICACIÓN: 150013333002201500173-00

En Auto de 18 enero de 2015 se admitió la demanda instaurada por el señor Pedro Arley Garzón Duran en contra de CREMIL (fl. 40-41), sin embargo, el Despacho encuentra que al presente litigio se debe integrar el contradictorio vinculado a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional. Lo anterior atendiendo a que una de las pretensiones del demandante se dirige a obtener la reliquidación de su asignación de retiro teniendo en cuenta la asignación básica devengada incrementada en un 60%, solicitud que le fue negada con fundamento en que dicha entidad no podía modificar la hoja de servicios del actor, situación sustancial que involucra a un tercero diferente al demandado que en este caso es el Ministerio de Defensa Ejercito Nacional. En tal sentido se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Boyacá en Auto de 31 de marzo de 2016, radicado: 150013333010201400083-01, M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz y Auto de 8 de abril de 2016 radicado: 150013333009201400191-01, M.P. Luis Ernesto Arciniegas Triana.

Frente a tales circunstancias, resulta necesario en el presente trámite vincular al Ejercito Nacional para que ejerza su derecho a la defensa en este proceso, En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR en este proceso al Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional como litisconsorte necesario por pasiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto y del auto admisorio de la demanda y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal del Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011, teniendo en cuenta las direcciones físicas y electrónicas correspondientes.

TERCERO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo ordenado, el demandante depositará dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, la suma de \$7.500.

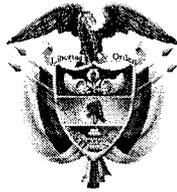
CUARTO: Córrese traslado a la parte vinculada de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 termino dentro del cual deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

QUINTO: Se dispone la suspensión del proceso hasta tanto se vincule la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL.

[Firma manuscrita]
LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
 Juez

CR

| |
|---|
| <p align="center">JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>020</u>, de hoy 8 DE AGOSTO DE 2016 siendo las <u>8:00 A.M.</u></p> <p>La Secretaria, <i>[Firma]</i></p> |
|---|



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR JULIAN FUENTES RAMOS
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BOYACÁ
RADICADO: 15001333300220160008400

El señor **OSCAR JULIAN FUENTES RAMOS** actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., presenta demanda contra la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BOYACÁ**, con el objetivo de que se declare la nulidad de la resolución No. 053 del 2 de diciembre de 01 del 13 de enero de 2016 expedida por la Dra. Edith Natalia Buitrago Caro, jueza del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, a través del cual se declaró insubsistente su nombramiento en este despacho judicial en el cargo de profesional universitario grado 16, y se buscan unas condenas.

1.- De la competencia: este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 No 2 y 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios del demandante.

2.- De la caducidad: de la demanda y sus anexos se advierte el cumplimiento de este presupuesto procesal, conforme lo establecido en el literal c) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. En efecto, el acto administrativo demandado, fue expedido y notificado al demandante el 13 de enero de 2016 (fl. 15-18). Así mismo, se tiene que previamente el accionante agotó el requisito de conciliación prejudicial, presentándola el día 6 de mayo de 2016, lo cual suspendió el término de caducidad hasta el día 13 de junio de 2016, fecha de expedición de la constancia, tal como se acredita a folio 108, como aún restaban ocho días de término de caducidad del medio de control y como por otro lado la demanda fue radicada el día veinte de junio de 2016 (fl. 14), se concluye que la demanda fue presentada dentro del término del artículo en cita.

3.- Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos: revisada la demanda se observa que se encuentra agotada esta etapa en razón a que se configura el supuesto fáctico establecido en el inciso segundo del numeral segundo del artículo 161 del C.P.A.C.A.

4.- Agotamiento de requisito de procedibilidad: A folio 108 reposa constancia expedida por la Procuraduría 177 Judicial I para Asuntos Administrativos, lo que prueba el cumplimiento de la exigencia establecida en el numeral primero del artículo 161 del C.P.A.C.A.

5.- De la representación judicial: En este caso, el actor es abogado inscrito por lo que en causa propia presenta demanda conforme a lo establecido en el decreto ley 196 de 1971, por lo que cuenta con el derecho de postulación para ejercer su propia defensa.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A, y en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR para conocer en primera instancia, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por el señor **OSCAR JULIAN FUENTES RAMOS** en contra de la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BOYACÁ**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por la ley 1564 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BOYACÁ**, teniendo en cuenta la siguiente dirección electrónica: dirsectunja@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de ejecutoria de esta providencia, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

| SUJETO PROCESAL | GASTOS SERVICIO POSTAL ¹ |
|---|-------------------------------------|
| RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BOYACÁ | \$7.500 |
| AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO | \$7.500 |
| TOTAL: \$15.000 | |

SÉPTIMO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

¹De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado:
http://www.4-72.com.co/imagenes%20articulos/imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf



1197

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para contestar la demanda, la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BOYACÁ** deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, y que se encuentran en su poder.

NOVENO: Se reconoce al demandante **OSCAR JULIAN FUENTES RAMOS**, quien se identifica profesionalmente con la tarjeta No. 210.726 del C. S. de la J., como litigante en casusa propia conforme al Decreto Ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA

Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>20</u>, de hoy <u>OCHO DE AGOSTO DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p> |
|--|